Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1987, en su forma ajustada y enmendada en la segunda reunión de las Partes (Londres, 27 a 29 de junio de 1990) y en la cuarta reunión de las Partes (Copenhague, 23 a 25 de noviembre de 1992), y nuevamente ajustada en la séptima reunión de las Partes (Viena, 5 a 7 de diciembre de 1995)

Preámbulo

Las Partes en el presente Protocolo,

Considerando que son Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono,

Conscientes de que, en virtud del Convenio, tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono,

Reconociendo que la emisión en todo el mundo de ciertas sustancias puede agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una forma que podría tener repercusiones nocivas sobre la salud y el medio ambiente,

Conscientes de los posibles efectos climáticos de las emisiones de esas sustancias,

Conscientes de que las medidas que se adopten para proteger la capa de ozono a fin de evitar su agotamiento deberían basarse en los conocimientos científicos pertinentes, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos,

Decididas a proteger la capa de ozono adoptando medidas preventivas para controlar equitativamente el total de emisiones mundiales de las sustancias que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos y teniendo presentes las necesidades que en materia de desarrollo tienen los países en desarrollo,

Reconociendo que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo, incluso la aportación de recursos financieros adicionales y el acceso a las tecnologías pertinentes, teniendo en

cuenta que la magnitud de los fondos necesarios es previsible y que cabe esperar que los fondos produzcan un aumento sustancial de la capacidad del mundo para abordar el problema, científicamente comprobado, del agotamiento del ozono y sus nocivos efectos,

Tomando nota de las medidas preventivas para controlar las emisiones de ciertos clorofluorocarbonos que ya se han tomado en los planos nacional y regional,

Considerando la importancia de promover la cooperación internacional en la investigación, el desarrollo y la transferencia de tecnologías alternativas, en relación con el control y la reducción de las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, teniendo presentes en particular las necesidades de los países en desarrollo,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1: Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

- 1. Por "Convenio" se entiende el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, aprobado el 22 de marzo de 1985.
- 2. Por "Partes" se entiende, a menos que en el texto se indique otra cosa, las Partes en el presente Protocolo.
- 3. Por "Secretaría" se entiende la Secretaría del Convenio.
- 4. Por "sustancia controlada" se entiende una sustancia enumerada en el anexo A, el anexo C o el anexo E de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción de lo señalado específicamente en el anexo pertinente, pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.
- 5. Por "producción" se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante

técnicas que sean aprobadas por las Partes y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. La cantidad reciclada y reutilizada no se considera como "producción".

- 6. Por "consumo" se entiende la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas.
- 7. Por "niveles calculados" de producción, importaciones, exportaciones y consumo se entiende los niveles determinados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.
- 8. Por "racionalización industrial" se entiende la transferencia del total o de una parte del nivel calculado de producción de una Parte a otra, con objeto de lograr eficiencia económica o hacer frente a déficits previstos de la oferta como consecuencia del cierre de fábricas.

Artículo 2: Medidas de control

- 1. Incorporado al artículo 2A.
- 2. Sustituido por el artículo 2B.
- 3. Sustituido por el artículo 2A.
- 4. Sustituido por el artículo 2A.
- 5. Toda Parte podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra Parte cualquier proporción del nivel calculado de su producción establecido en los artículos 2A a 2E y en el artículo 2H, siempre que el total de todos los niveles calculados de producción de las Partes interesadas con respecto a cada grupo de sustancias controladas no supere los límites de producción establecidos en esos artículos para ese grupo. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de producción, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.
- 5bis. Toda Parte que no opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido

en el artículo 2F, siempre que el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A de la Parte que transfiera la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado 0,25 kilogramos per cápita en 1989 y que el total combinado de niveles calculados de consumo de las Partes interesadas no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2F. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de consumo, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.

- 6. Toda Parte que no opere al amparo del artículo 5, que antes del 16 de septiembre de 1987 haya emprendido o contratado la construcción de instalaciones para la producción de sustancias controladas que figuran en el anexo A o en el anexo B, podrá, cuando esta construcción haya sido prevista en la legislación nacional con anterioridad al 10. de enero de 1987, añadir la producción de esas instalaciones a su producción del 1986 de esas sustancias a fin de determinar su nivel calculado de producción correspondiente a 1986, siempre que esas instalaciones se hayan terminado antes del 31 de diciembre de 1990 y que esa producción no eleve su nivel anual calculado de consumo de las sustancias controladas por encima de 0,5 kilogramos per cápita.
- 7. Toda transferencia de producción hecha de conformidad con el párrafo 5 o toda adición de producción hecha de conformidad con el párrafo 6 se notificará a la Secretaría a más tardar en el momento en que se realice la transferencia o la adición.
- 8. a) Las Partes que sean Estados miembros de una organización de integración económica regional, según la definición del párrafo 6 del artículo 1 del Convenio, podrán acordar que cumplirán conjuntamente las obligaciones relativas al consumo de conformidad con el presente artículo y con los artículos 2A a 2H siempre que su nivel total calculado y combinado de consumo no supere los niveles establecidos en el presente artículo y en los artículos 2A a 2H;
 - b) Las Partes en un acuerdo de esa naturaleza comunicarán a la Secretaría las condiciones del acuerdo antes de la fecha de la reducción del consumo de que trate el acuerdo;

- c) Dicho acuerdo surtirá efecto únicamente si todos los Estados miembros de la organización de integración económica regional y la organización interesada son Partes en el Protocolo y han notificado a la Secretaría su modalidad de aplicación.
- 9. a) Sobre la base de las evaluaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las Partes podrán decidir:
 - i) Si deben ajustarse los valores estimados del potencial de agotamiento del ozono que se indican en el anexo A, el anexo B, el anexo C y/o el anexo E y, de ser así, cuáles serían esos ajustes; y
 - ii) Si deben hacerse otros ajustes y reducciones de la producción o el consumo de las sustancias controladas y, de ser así, cuál debe ser el alcance, la cantidad y el calendario de esos ajustes y reducciones;
 - b) La Secretaría notificará a las Partes las propuestas relativas a esos ajustes al menos seis meses antes de la reunión de las Partes en la que se proponga su adopción;
 - c) Al adoptar esas decisiones, las Partes harán cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo por consenso. Si, a pesar de haberse hecho todo lo posible por llegar a un consenso, no se ha llegado a un acuerdo, esas decisiones se adoptarán, en última instancia, por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes que no operan al amparo de esa disposición presentes y votantes;
 - d) Las decisiones, que serán obligatorias para todas las Partes, serán comunicadas inmediatamente a las Partes por el Depositario. A menos que se disponga otra cosa en las decisiones, éstas entrarán en vigor una vez transcurridos seis meses a partir de la fecha en la cual el Depositario haya remitido la comunicación.
- 10. Sobre la base de las evaluaciones efectuadas según lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo y de conformidad con el

procedimiento establecido en el artículo 9 del Convenio, las Partes pueden decidir:

- a)Si deben añadirse o suprimirse sustancias en los anexos del presente Protocolo y, de ser así, cuáles son esas sustancias; y
- b)El mecanismo, el alcance y el calendario de las medidas de control que habría que aplicar a esas sustancias;
- 11. No obstante lo previsto en este artículo y en los artículos 2A a 2H, las Partes podrán tomar medidas más estrictas que las que se contemplan en el presente artículo y en los artículos 2A a 2H.

Introducción a los ajustes

La Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono decide, basándose en las evaluaciones hechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Protocolo, aprobar los ajustes y las reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C y E del Protocolo, de la manera siguiente:

Artículo 2A: CFC

- 1. Cada Parte se asegurará de que, en el período de 12 meses contados a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Al final del mismo período, cada Parte que produzca una o más de estas sustancias se asegurará de que su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere su nivel calculado de producción de 1986, aunque ese nivel puede haber aumentado en un máximo del 10% respecto del nivel de 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 y a fines de racionalización industrial entre las Partes.
- 2. Cada Parte velará por que en el período comprendido entre el 1º de julio de 1991 y el 31 de diciembre de 1992 sus niveles calculados de

consumo y producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no superen el 150% de sus niveles calculados de producción y consumo de esas sustancias en 1986; con efecto a partir del 1º de enero de 1993, el período de control de 12 meses relativo a esas sustancias controladas irá del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

- 3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1986.
- 4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

Artículo 2B: Halones

1. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 1992, y en cada período sucesivo de 12 meses, su

nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A, no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de esas sustancias no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1986.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A no sea superior a cero. Cada parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1993 su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

- 2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.
- 3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

Artículo 2D: Tetracloruro de carbono

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1995 su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no supere,

anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

Artículo 2E: 1,1,1-Tricloroetano (Metilcloroformo)

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1993 su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al

amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

- 2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.
- 3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

Artículo 2F: Hidroclorofluorocarbonos

- 1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, la cantidad de:
 - a)El 2,8 por ciento de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A; y
 - b)Su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C.
- 2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2004, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el sesenta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.
- 3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el treinta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.
- 4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 10 por ciento de la cifra a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.
- 5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2020, y en cada período sucesivo de doce

meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 0,5 por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Dicho consumo, sin embargo, se limitará al mantenimiento del equipo de refrigeración y aire acondicionado existente en esa fecha.

- Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2030, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no sea superior a cero.
- 7. A partir del 1º de enero de 1996, cada Parte velará por que:
 - a)El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se limite a aquellas aplicaciones en las que no pudieran usarse otras sustancias o tecnologías más adecuadas para el medio ambiente;
 - b)El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no quede fuera de los campos de aplicación en los que actualmente se emplean sustancias controladas que figuran en los anexos A, B y C, salvo en raros casos para la protección de la vida humana o la salud humana; y
 - c)Las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se seleccionen de forma que se reduzca al mínimo el agotamiento de la capa de ozono, además de reunir otros requisitos relacionados con el medio ambiente, la seguridad y la economía.

Artículo 2G: Hidrobromofluorocarbonos

Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el

Grupo II del anexo C no sea superior a cero. Cada Parte que produzca las sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

Artículo 2H: Metilbromuro

- 1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1991.
- 2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2001, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 75 por ciento de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 75 por ciento de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1991.

- 3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 50 por ciento de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 50 por ciento de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1991.
- 4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1991. El presente párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o de consumo que sea necesario para los usos que, según hayan convenido, sean usos agrícolas críticos.
- 5. Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente artículo no incluirán las cantidades utilizadas por la Parte para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

Artículo 3: Cálculo de los niveles de control

A los fines de los artículos 2, 2A a 2H y 5, cada Parte determinará, respecto de cada grupo de sustancias que figura en el anexo A, el anexo B, el anexo C o el anexo E sus niveles calculados de:

a) Producción mediante:

- i) La multiplicación de su producción anual de cada sustancia controlada por el potencial de agotamiento del ozono que se indica respecto de esta sustancia en el anexo A, el anexo B, el anexo C o el anexo E; y
- ii) La suma, respecto de cada grupo de sustancias, de las cifras resultantes;
- b) Importaciones y exportaciones, respectivamente, aplicando, *mutatis mutandis*, el procedimiento establecido en el inciso a); y
- c) Consumo, sumando sus niveles calculados de producción y de importaciones y restando su nivel calculado de exportaciones, según se determine de conformidad con los incisos a) y b). No obstante, a partir del 1º de enero de 1993, las exportaciones de sustancias controladas a los Estados que no sean Partes no se restarán al calcular el nivel de consumo de la Parte exportadora.

Artículo 4: Control del comercio con Estados que no sean Partes en el Protocolo

- 1. Al 1º de enero de 1990, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el anexo A procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 1 bis.En el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el anexo B

procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

- 1 ter. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.
- 2. A partir del 1º de enero de 1993, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el anexo A los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.
- 2 bis. Transcurrido un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el anexo B a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.
- 2 ter. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.
- 3. Antes del 1º de enero de 1992, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo A. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 3 *bis*.En el plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10

del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo B. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

- 3 ter. En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de productos que contengan sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 4. Antes del 1º de enero de 1994, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo A, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 4 bis. En el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el

anexo B, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

- 4 ter. En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir las importaciones procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C pero que no contengan esas sustancias. En el caso de que se determinase dicha viabilidad, las Partes, conforme procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de tales productos. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 5. Toda Parte se compromete a desalentar de la manera más efectiva posible la exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo de tecnología para la producción y la utilización de sustancias controladas que figuran en los anexos A y B y en el Grupo II del anexo C.
- 6. Las Partes se abstendrán de conceder nuevas subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguros para la exportación a Estados que no sean Partes en este Protocolo de productos, equipo, fábricas o tecnologías que pudieran facilitar la producción de

sustancias controladas que figuran en los anexos A y B y en el Grupo II del anexo C.

- 7. Las disposiciones de los párrafos 5 y 6 no se aplicarán a productos, equipo, fábricas o tecnologías que mejoren el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de sustancias controladas, que fomenten el desarrollo de sustancias sustitutivas o que de algún modo contribuyan a la reducción de las emisiones de sustancias controladas que figuran en los anexos A y B y en el Grupo II del anexo C.
- 8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1 a 4 ter del presente artículo, de y a cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2E, 2G y el presente artículo y ha presentado datos a tal efecto en la forma prevista en el artículo 7.
- 9. A los efectos del presente artículo, la expresión "Estado que no sea Parte en este Protocolo" incluirá, por lo que respecta a cualquier sustancia controlada, a todo Estado u organización de integración económica regional que no haya convenido en aceptar como vinculantes las medidas de control vigentes en relación con dicha sustancia.
- 10. Las Partes determinarán, a más tardar el 1º de enero de 1996, si procede enmendar el presente Protocolo con objeto de aplicar las medidas previstas en el presente artículo al comercio de sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C y en el anexo E con Estados que no sean Partes en el Protocolo.

Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo

- 1. Toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A sea inferior a 0,3 kg per cápita en la fecha en que el Protocolo entre en vigor para dicha Parte, o en cualquier otra fecha a partir de entonces hasta el 1º de enero de 1999, tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control enunciadas en los artículos 2A a 2E, siempre que cualquier ulterior enmienda de los ajustes o la Enmienda adoptados en Londres, el 29 de junio de 1990, por la Segunda Reunión de las Partes se aplique a las Partes que operen al amparo de este párrafo cuando haya tenido lugar el examen previsto en el párrafo 8 del presente artículo y a condición de que tal medida se base en las conclusiones de ese examen.
- 1 *bis*.Las Partes, teniendo en cuenta el examen a que se hace referencia en el párrafo 8 del presente artículo, las evaluaciones realizadas de conformidad con el artículo 6 y todas las demás informaciones pertinentes, decidirán, a más tardar el 1º de enero de 1996, conforme al procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2:
 - a) Con respecto a los párrafos 1 a 6 del artículo 2F, qué año de base, niveles iniciales, calendarios de reducción y fecha de eliminación total del consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo;
 - b) Con respecto al artículo 2G, qué fecha de eliminación total de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C se aplicará a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo; y
 - c) Con respecto al artículo 2H, qué año de base, niveles iniciales y calendarios de reducción del consumo y la producción de la sustancia controlada que figura en el anexo E se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo.

- 2. No obstante, las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo no podrán superar un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A de 0,3 kg per cápita, o un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo B de 0,2 kg per cápita.
- 3. Al aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a emplear, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control:
 - a) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,3 kg per cápita, si este último es menor;
 - b) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,2 kg per cápita, si este último es menor.
- 4. Cualquier Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá notificar a la Secretaría, en cualquier momento antes de que entren en vigor para esa Parte las obligaciones que entrañan las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2H, que no está en condiciones de obtener un suministro suficiente de sustancias controladas. La Secretaría transmitirá sin dilación una copia de esa notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, y decidirán qué medidas corresponde adoptar.
- 5. El desarrollo de la capacidad para cumplir las obligaciones de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo derivadas

de la aplicación de las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, y de toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 *bis* del presente artículo, y su aplicación por esas mismas Partes, dependerá de la aplicación efectiva de la cooperación financiera prevista en el artículo 10 y de la transferencia de tecnología prevista en el artículo 10A.

- 6. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la Secretaría que, a pesar de haber adoptado todas las medidas factibles, no está en condiciones de cumplir alguna o la totalidad de las obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E, o cualquier obligación prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca con arreglo al párrafo 1 *bis* del presente artículo, como consecuencia del cumplimiento inadecuado de los artículos 10 y 10A. La Secretaría transmitirá sin dilación la notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, tomando debidamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo y decidirán qué medidas corresponde adoptar.
- 7. Durante el período que medie entre la notificación y la reunión de las Partes en la que se tomará una decisión acerca de las medidas apropiadas mencionadas en el párrafo 6 del presente artículo, o durante un período más extenso, si así lo decide la Reunión de las Partes, el procedimiento de incumplimiento mencionado en el artículo 8 no se invocará contra la Parte notificante.
- 8. Una Reunión de las Partes examinará, a más tardar en 1995, la situación de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo, incluida la aplicación efectiva de la cooperación financiera y de la transferencia de tecnología a dichas Partes, y aprobará las revisiones que se consideren necesarias respecto del plan de las medidas de control aplicable a estas Partes.

8 *bis*. Sobre la base de las conclusiones del examen que se menciona en el párrafo 8 *supra*:

- a) Respecto de las sustancias controladas que figuran en el anexo A, una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control aprobadas por la Segunda Reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, y la referencia en el Protocolo a los artículos 2A y 2B se entenderá en consonancia con ello.
- b) Respecto de las sustancias controladas que figuran en el anexo B, una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control aprobadas por la Segunda Reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, y la referencia en el Protocolo a los artículos 2C a 2E se entenderá en consonancia con ello.

8 ter.De conformidad con el párrafo 1 bis supra:

- a) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 2016, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo en 2015;
- b) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2040, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no sea superior a cero;

- c) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo se atendrá a lo estipulado en el artículo 2G;
- d) Por lo que se refiere a la sustancia controlada que figura en el anexo E:
 - i) A partir del 1º de enero de 2002, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo cumplirá las medidas de control estipuladas en el párrafo 1 del artículo 2H y, como base para determinar su cumplimiento de esas medidas de control, empleará el promedio de su nivel calculado de consumo y producción anual, respectivamente, correspondiente al período 1995 a 1998 inclusive;
 - ii) Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente apartado no incluirán las cantidades utilizadas por la Parte para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.
- 9. Las decisiones de las Partes mencionadas en los párrafos 4, 6 y 7 del presente artículo se adoptarán con arreglo al mismo procedimiento aplicado a la toma de decisiones en virtud del artículo 10.

Artículo 6: Evaluación y examen de las medidas de control

A partir de 1990, y por lo menos cada cuatro años en lo sucesivo, las Partes evaluarán las medidas de control previstas en el artículo 2 y en los artículos 2A a 2H teniendo en cuenta la información científica, ambiental, técnica y económica de que dispongan. Al menos un año antes de hacer esas evaluaciones, las Partes convocarán grupos apropiados de expertos competentes en las esferas mencionadas y determinarán la composición y atribuciones de tales grupos. En el plazo de un año a contar desde su convocación, los grupos comunicarán sus conclusiones a las Partes, por conducto de la Secretaría.

Artículo 7: Presentación de datos

- 1. Toda Parte proporcionará a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A correspondientes a 1986, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.
- 2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas:
 - enumeradas en los anexos B y C, correspondientes al año 1989;
 - enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991,

o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en los anexos B, C y E, respectivamente.

- 3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A, B, C y E indicará, por separado, para cada sustancia:
 - Las cantidades utilizadas como materias primas,
 - Las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes, y

- Las importaciones de y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente,

respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los anexos A, B, C y E, respectivamente, hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.

- 3 bis. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos por separado sobre sus importaciones y exportaciones anuales de cada una de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A y el Grupo I del anexo C que hayan sido recicladas.
- 4. Para las Partes que operen al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 8 del artículo 2, las normas de los párrafos 1, 2, 3 y 3 bis del presente artículo con respecto a datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones se estimarán cumplidas si la organización de integración económica regional de que se trate proporciona datos sobre las importaciones y exportaciones entre la organización y Estados que no sean miembros de dicha organización.

Artículo 8: Incumplimiento

Las Partes, en su primera reunión, estudiarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y las medidas que haya que adoptar respecto de las Partes que no hayan cumplido lo prescrito.

Artículo 9: Investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información

1. Las Partes cooperarán, de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por

conducto de los órganos internacionales competentes, la investigación, el desarrollo y el intercambio de información sobre:

- a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas, o reducir de cualquier otra manera las emisiones de éstas;
- b) Posibles alternativas de las sustancias controladas, de los productos que contengan esas sustancias y de los productos fabricados con ellas; y
- c) Costos y ventajas de las correspondientes estrategias de control.
- 2. Las Partes, a título individual o colectivo o por conducto de los órganos internacionales competentes, cooperarán para favorecer la sensibilización del público ante los efectos que tienen sobre el medio ambiente las emisiones de las sustancias controladas y de otras sustancias que agotan la capa de ozono.
- 3. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo y cada dos años en lo sucesivo, cada Parte presentará a la Secretaría un resumen de las actividades que haya realizado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10: Mecanismo financiero

1. Las Partes establecerán un mecanismo para proporcionar cooperación financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnologías, a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del presente Protocolo a fin de que éstas puedan aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E del Protocolo, y toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 bis del artículo 5. El mecanismo, que recibirá contribuciones que serán adicionales a otras transferencias financieras a las Partes que operen al amparo de dicho párrafo, cubrirá todos los costos adicionales acordados en que incurran esas Partes para que puedan

cumplir las medidas de control previstas en el Protocolo. Las Partes establecerán en su Reunión una lista indicativa de las categorías de costos adicionales.

2. El mecanismo establecido con arreglo al párrafo 1 comprenderá un Fondo Multilateral. También podrá incluir otros medios de cooperación multilateral, regional y bilateral.

3. El Fondo Multilateral:

- a) Sufragará, a título de donación o en condiciones concesionarias, según proceda, y de conformidad con los criterios que decidan las Partes, todos los costos adicionales acordados;
- b) Financiará funciones de mediación para:
 - i) Ayudar a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, mediante estudios por países y otras formas de cooperación técnica, a determinar sus necesidades de cooperación;
 - ii) Facilitar cooperación técnica para satisfacer esas necesidades determinadas;
 - iii) Distribuir, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, información y documentos pertinentes, celebrar cursos prácticos y reuniones de capacitación, así como realizar otras actividades conexas, para beneficio de las Partes que sean países en desarrollo; y
 - iv) Facilitar y seguir otras formas de cooperación multilateral, regional y bilateral que se pongan a disposición de las Partes que sean países en desarrollo;
- c) Financiará los servicios de secretaría del Fondo Multilateral y los gastos de apoyo conexos.

- 4. El Fondo Multilateral estará sometido a la autoridad de las Partes, que decidirán su política global.
- 5. Las Partes establecerán un Comité Ejecutivo para desarrollar y seguir la aplicación de arreglos administrativos, directrices y políticas operacionales específicas, incluido el desembolso de recursos, a fin de alcanzar los objetivos del Fondo Multilateral. El Comité Ejecutivo desempeñará las tareas y funciones que se indiquen en su mandato en la forma en que acuerden las Partes, con la cooperación y ayuda del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otros organismos pertinentes en sus respectivas esferas de competencia. Los miembros del Comité Ejecutivo, que serán seleccionados basándose en una representación equilibrada de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y de las demás Partes, serán aprobados por las Partes.
- 6. El Fondo Multilateral se financiará con contribuciones de las Partes que no operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en monedas convertibles o, en determinadas circunstancias, en especie y/o en moneda nacional, tomando como base la escala de cuotas de las Naciones Unidas. Se fomentarán las contribuciones de otras Partes. La cooperación bilateral y, en casos particulares convenidos por las Partes, regional, podrá contar, hasta un cierto porcentaje y de conformidad con los criterios especificados por decisión de las Partes, como una contribución al Fondo Multilateral a condición de que esa cooperación, como mínimo:
 - a) Esté estrictamente relacionada con el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo;
 - b) Proporcione recursos adicionales; y
 - c) Corresponda a costos complementarios convenidos.

- 7. Las Partes decidirán el presupuesto del programa del Fondo Multilateral para cada ejercicio económico y el porcentaje de las contribuciones a éste que corresponda a cada una de las Partes en el mismo.
- 8. Los recursos facilitados con cargo al Fondo Multilateral se proporcionarán con la aquiescencia de la Parte beneficiaria.
- 9. Las decisiones de las Partes de conformidad con el presente artículo se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si todos los esfuerzos que se hubieran hecho por llegar a un consenso no dieren resultado y no se llegara a un acuerdo, las decisiones se adoptarán por una mayoría de dos tercios de votos de las Partes presentes y votantes, que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operen al amparo de dicho párrafo.
- 10. El mecanismo financiero establecido en este artículo no excluye cualquier otro arreglo que pueda concertarse en el futuro con respecto a otras cuestiones ambientales.

Artículo 10A: Transferencia de tecnología

Las Partes adoptarán todas las medidas factibles, compatibles con los programas sufragados por el Mecanismo Financiero, con objeto de garantizar:

- a) Que los mejores productos sustitutivos y tecnologías conexas disponibles y que no presenten riesgos para el medio ambiente se transfieran en forma expeditiva a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5; y
- b) Que las transferencias mencionadas en el apartado a) se lleven a cabo en condiciones justas y en los términos más favorables.

Artículo 11: Reuniones de las Partes

- 1. Las Partes celebrarán reuniones a intervalos regulares. La Secretaría convocará la primera reunión de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo y conjuntamente con una reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, si esta última reunión está prevista durante ese período.
- 2. Las reuniones ordinarias subsiguientes de las Partes se celebrarán, a menos que éstas decidan otra cosa, conjuntamente con las reuniones de la Conferencia de las Partes en el Convenio. Las Partes podrán celebrar reuniones extraordinarias cuando en una de sus reuniones lo estimen necesario, o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio, como mínimo, de las Partes apoye esa solicitud.
- 3. En su primera reunión las Partes:
 - a) Aprobarán por consenso el reglamento de sus reuniones;
 - b) Aprobarán por consenso un reglamento financiero a que se refiere el párrafo 2 del artículo 13;
 - c) Establecerán los grupos y determinarán las atribuciones a que se hace referencia en el artículo 6;
 - d) Examinarán y aprobarán los procedimientos y los mecanismos institucionales especificados en el artículo 8; y
 - e) Iniciarán la preparación de planes de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10. [El artículo 10 citado es el de la versión original del Protocolo de Montreal aprobada en 1987.]
- 4. Las reuniones de las Partes tendrán por objeto:
 - a) Examinar la aplicación del presente Protocolo;

- b) Decidir los ajustes o reducciones mencionados en el párrafo 9 del artículo 2;
- c) Decidir la adición, la inclusión o la supresión de sustancias en los anexos, así como las medidas de control conexas, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 2;
- d) Establecer, cuando sea necesario, directrices o procedimientos para la presentación de información con arreglo a lo previsto en el artículo 7 y en el párrafo 3 del artículo 9;
- e) Examinar las solicitudes de asistencia técnica presentadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10;
- f) Examinar los informes preparados por la Secretaría de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 12;
- g) Evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las medidas de control;
- h) Examinar y aprobar, cuando proceda, propuestas relativas a la enmienda de este Protocolo o de algunos de sus anexos o a la adición de algún nuevo anexo;
- i) Examinar y aprobar el presupuesto para la aplicación de este Protocolo, y
- j) Examinar y adoptar cualesquiera otras medidas que puedan requerirse para alcanzar los objetivos del presente Protocolo.
- 5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo, podrán hacerse representar por observadores en las reuniones de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en esferas relacionadas con la protección de la capa de ozono, que haya informado a la Secretaría de

su deseo de estar representado en una reunión de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores se regirá por el reglamento que aprueben las Partes.

Artículo 12: Secretaría

A los fines del presente Protocolo, la Secretaría deberá:

- a) Hacer arreglos para la celebración de las reuniones de las Partes previstas en el artículo 11 y prestar los servicios pertinentes;
- b) Recibir y facilitar, cuando así lo solicite una Parte, los datos que se presenten de conformidad con el artículo 7;
- c) Preparar y distribuir periódicamente a las Partes informes basados en la información recibida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9;
- d) Notificar a las Partes cualquier solicitud de asistencia técnica que se reciba conforme a lo previsto en el artículo 10, a fin de facilitar la prestación de esa asistencia;
- e) Alentar a los Estados que no sean Partes a que asistan a las reuniones de las Partes en calidad de observadores y a que obren de conformidad con las disposiciones del Protocolo;
- f) Comunicar, según proceda, a los observadores de los Estados que no sean Partes en el Protocolo la información y las solicitudes mencionadas en los incisos c) y d), y
- g) Desempeñar las demás funciones que le asignen las Partes para alcanzar los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 13: Disposiciones financieras

- 1. Los fondos necesarios para la aplicación de este Protocolo, incluidos los necesarios para el funcionamiento de la Secretaría en relación con el presente Protocolo, se sufragarán exclusivamente con cargo a las cuotas de las Partes.
- 2. Las Partes aprobarán por consenso en su primera reunión un reglamento financiero para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 14: Relación del Protocolo con el Convenio

Salvo que se disponga otra cosa en el presente Protocolo, las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos serán aplicables al presente Protocolo.

Artículo 15: Firma

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y organizaciones de integración económica regional en Montreal, el día 16 de septiembre de 1987, en Ottawa, del 17 de septiembre de 1987 al 16 de enero de 1988, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 17 de enero de 1988 al 15 de septiembre de 1988.

Artículo 16: Entrada en vigor

- 1. El presente Protocolo entrará en vigor el 10. de enero de 1989, siempre que se hayan depositado al menos 11 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo o de adhesión al mismo por Estados u organizaciones de integración económica regional cuyo consumo de sustancias controladas represente al menos dos tercios del consumo mundial estimado de 1986 y se hayan cumplido las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 del Convenio. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, el presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.
- 2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como

- adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
- 3. Después de la entrada en vigor de este Protocolo, todo Estado u organización de integración económica regional pasará a ser Parte en este Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 17: Partes que se adhieran al Protocolo después de su entrada en vigor

Con sujeción a las disposiciones del artículo 5, cualquier Estado u organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Protocolo después de la fecha de su entrada en vigor asumirá inmediatamente todas las obligaciones previstas en el artículo 2, así como las previstas en los artículos 2A a 2H y en el artículo 4, que sean aplicables en esa fecha a los Estados y organizaciones de integración económica regional que adquirieron la condición de Partes en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 18: Reservas

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

Artículo 19: Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito transmitida al Depositario una vez transcurrido un plazo de cuatro años después de haber asumido las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 2A. Esa denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Depositario o en la fecha posterior que se indique en la notificación de la denuncia.

Artículo 20: Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, LOS INFRASCRITOS, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS A ESE EFECTO, HAN FIRMADO EL PRESENTE PROTOCOLO.

HECHO EN MONTREAL EL DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Sección 1.2 Protocolo de Montreal

Anexo A: Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono*
Grupo I		
CFCl3 $CF2Cl2$ $C2F3Cl3$ $C2F4Cl2$ $C2F5Cl$	(CFC-11) (CFC-12) (CFC-113) (CFC-114) (CFC-115)	1,0 1,0 0,8 1,0 0,6
Grupo II		
CF ₂ BrCl CF ₃ Br C ₂ F ₄ Br ₂	(halón-1211) (halón-1301) (halón-2402)	3,0 10,0 6,0

^{*} Estos valores de potencial de agotamiento del ozono son estimaciones basadas en los conocimientos actuales y serán objeto de revisión y examen periódicos.

Anexo B: Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
Grupo I		
CF ₃ Cl	(CFC-13)	1,0
C_2FCl_5	(CFC-111)	1,0
$C_2F_2Cl_4$	(CFC-112)	1,0

Sección 1.2 Protocolo de Montreal

C ₃ FCl ₇	(CFC-211)	1,0
$C_3F_2Cl_6$	(CFC-212)	1,0
$C_3F_3Cl_5$	(CFC-213)	1,0
$C_3F_4Cl_4$	(CFC-214)	1,0
$C_3F_5Cl_3$	(CFC-215)	1,0
$C_3F_6Cl_2$	(CFC-216)	1,0
C_3F_7C1	(CFC-217)	1,0
Grupo II		
Ccl ₄	tetracloruro de carbono	1,1
Grupo III		
$C_2H_3Cl_3*$	1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	0,1

^{*} Esta fórmula no se refiere al 1,1,2-tricloroetano.

Sección 1.2 Protocolo de Montreal

Anexo C: Sustancias controladas

Grupo	Sustancias		Número de Potencial de isómeros agotamiento del ozono*		
Grupo I					
CHFCl ₂	(HCFC-21)**	1		0.04	
CHF ₂ C1	(HCFC-22)**	1		0.055	
CH ₂ FC1	(HCFC-31)	1		0.02	
C_2HFCl_4	(HCFC-121)	2		0.01	-
0.04					
$C_2HF_2Cl_3$	(HCFC-122)	3		0.02	-
0.08					
$C_2HF_3Cl_2$	(HCFC-123)	3		0.02	-
0.06					
CHCl ₂ CF ₃	(HCFC-123)**	-		0.02	
C_2HF_4C1	(HCFC-124)	2		0.02	-
0.04					
CHFC1CF ₃	(HCFC-124)**	-		0.022	
$C_2H_2FCl_3$	(HCFC-131)	3		0.007	-
0.05					
$C_2H_2F_2Cl_2$	(HCFC-132)	4		0.008	-
0.05					
$C_2H_2F_3C1$	(HCFC-133)	3		0.02	-
0.06	(
$C_2H_3FCl_2$	(HCFC-141)	3		0.005	-
0.07	(77070 4 441)			0.11	
CH ₃ CFCl ₂	(HCFC-141b)**	-		0.11	
$C_2H_3F_2C1$	(HCFC-142)	3		0.008	-
0.07	(77070 4 401)			0.04=	
CH ₃ CF ₂ Cl	(HCFC-142b)**	-		0.065	00 -
C ₂ H ₄ FCl	(HCFC-151)	2		0.003 - 0.	
C ₃ HFCl ₆	(HCFC-221)	5		0.015 - 0.	
$C_3HF_2Cl_5$	(HCFC-222)	9		0.01 - 0.0	J9

Sección 1.2 Protocolo de Montreal

C ₃ HF ₃ Cl ₄	(HCFC-223)	12	0.01 - 0.08
$C_3HF_4Cl_3$	(HCFC-224)	12	0.01 - 0.09
$C_3HF_5Cl_2$	(HCFC-225)	9	0.02 - 0.07
CF ₃ CF ₂ CHCl ₂	(HCFC-225ca)**	-	0.025
CF ₂ ClCF ₂ CHClF	(HCFC-225cb)**	-	0.33
C ₃ HF ₆ Cl	(HCFC-226)	5	0.02 - 0.10
$C_3H_2FCl_5$	(HCFC-231)	9	0.05 - 0.09
$C_3H_2F_2Cl_4$	(HCFC-232)	16	0.008 - 0.10
$C_3H_2F_3Cl_3$	(HCFC-233)	18	0.007 - 0.23
$C_3H_2F_4Cl_2$	(HCFC-234)	16	0.01 - 0.28
$C_3H_2F_5C1$	(HCFC-235)	9	0.03 - 0.52
$C_3H_3FCl_4$	(HCFC-241)	12	0.004 - 0.09
$C_3H_3F_2Cl_3$	(HCFC-242)	18	0.005 - 0.13
$C_3H_3F_3Cl_2$	(HCFC-243)	18	0.007 - 0.12
$C_3H_3F_4C1$	(HCFC-244)	12	0.009 - 0.14
C ₃ H ₄ FCl ₃	(HCFC-251)	12	0.001 - 0.01
$C_3H_4F_2Cl_2$	(HCFC-252)	16	0.005 - 0.04
$C_3H_4F_3Cl$	(HCFC-253)	12	0.003 - 0.03
$C_3H_5FCl_2$	(HCFC-261)	9	0.002 - 0.02
$C_3H_5F_2Cl$	(HCFC-262)	9	0.002 - 0.02
C ₃ H ₆ FCl	(HCFC-271)	5	0.001 - 0.03

[¡]Error! Argumento de modificador desconocido. :Error! Argumento de modificador desconocido.

Sección 1.2 Protocolo de Montreal

Grupo II

CLUD		4	4.00
CHFBr ₂	(TTDT: 0 00D 1)	1	1.00
CHF ₂ Br	(HBFC-22B1)	1	0.74
CH ₂ FBr		1	0.73
C_2HFBr_4		2	0.3 - 0.8
$C_2HF_2Br_3$		3	0.5 - 1.8
$C_2HF_3Br_2$		3	0.4 - 1.6
C_2HF_4Br		2	0.7 - 1.2
$C_2H_2FBr_3$		3	0.1 - 1.1
$C_2H_2F_2Br_2$		4	0.2 - 1.5
$C_2H_2F_2Br$		3	0.7 - 1.6
$C_2H_3F_2Br_2$		3	0.1 - 1.7
$C_2H_3F_2Br$		3	0.2 - 1.1
C_2H_4FBr		2	0.07-0.1
C_3HFBr_6		5	0.3 - 1.5
$C_3HF_2Br_5$		9	0.2 - 1.9
$C_3HF_3Br_4$		12	0.3 - 1.8
$C_3HF_4Br_3$		12	0.5 - 2.2
$C_3HF_5Br_2$		9	0.9 - 2.0
C_3HF_6Br		5	0.7 - 3.3
$C_3H_2FBr_5$		9	0.1 - 1.9
$C_3H_2F_2Br_4$		16	0.2 - 2.1
$C_3H_2F_3Br_3$		18	0.2 - 5.6
$C_3H_2F_4Br_2$		16	0.3 - 7.5
$C_3H_2F_5Br$		8	0.9 - 14
$C_3H_3FBr_4$		12	0.08- 1.9
$C_3H_3F_2Br_3$		18	0.1 - 3.1
$C_3H_3F_3Br_2$		18	0.1 - 2.5
$C_3H_3F_4Br$		12	0.3 - 4.4
$C_3H_4FBr_3$		12	0.03- 0.3
$C_3H_4F_2Br_2$		16	0.1 - 1.0
$C_3H_4F_3Br$		12	0.07- 0.8
$C_3H_5FBr_2$		9	0.04- 0.4
$C_3H_5F_2Br$		9	0.07- 0.8
C ₃ H ₆ FBr		5	0.02- 0.7
-)1 101 DI		•	0.02 0.7

- * Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mucho mayor de incertidumbre: un factor de dos para los HCFC y un factor de tres para los HBFC. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.
- ** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

Anexo D*: Lista de productos** que contienen sustancias controladas especificadas en el anexo A

Productos Número de la partida arancelaria

 Equipos de aire acondicionado en automóviles y camiones (estén o no incorporados a los vehículos) 	
 Equipos de refrigeración y aire acondicionado/bombas de calor domésticos y comerciales*** 	
p. ej.: Refrigeradores	
Congeladores	•••••
Deshumificadores	
Enfriadores de agua Máquinas productoras de hielo Equipos de aire acondicionado y bombas de calor	
3. Productos en aerosol, salvo productos	
médicos en aerosol	
4. Extintores portátiles	
5. Planchas, tableros y cubiertas de tuberías aislantes	
6. Prepolímeros	

- * Este anexo fue aprobado por la Tercera Reunión de las Partes, celebrada en Nairobi del 19 al 21 de junio de 1991, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo.
- ** Excepto cuando se transportan en expediciones de efectos personales o domésticos, o en situaciones similares sin carácter comercial normalmente eximidas de trámite aduanero.
- *** Cuando contienen sustancias controladas especificadas en el anexo A, tales como refrigerantes y/o materiales aislantes del producto.

Anexo E: Sustancia controlada

Grupo Sustancia Potencial de agotamiento del ozono

Grupo I

CH₃Br metilbromuro 0,6

Sección 1.3

Resumen de medidas de control establecidas por el Protocolo de Montreal

Nota:

Son Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 las Partes que han sido clasificadas en una Reunión de las Partes como países en desarrollo y cuyo consumo anual per cápita de sustancias que figuran en el anexo A y el anexo B es inferior al límite establecido en el artículo 5 del Protocolo de Montreal.

Clorofluorocarbonos Anexo A - Grupo I: (CFC-11, CFC-12, CFC-113, CFC-114 y CFC-115)

Aplicable a la producción y el consumo

Partes que no operan al amparo del Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 párrafo 1 del artículo 5

Nivel básico 1986 Nivel básico Media 1995-1997

Congelación: 1º de julio de 1989, y Congelación: 1º de julio de 1999, y

> 10% de 10% de la producción del nivel producción del nivel permitido básico permitido básico adicionalmente para adicionalmente para satisfacer satisfacer necesidades básicas necesidades básicas de las de las internas internas Partes que operan al Partes que operan al amparo del párrafo amparo del párrafo

1 del artículo 5. 1 del artículo 5.

Reducción 1º de enero de 1994, Reducción del 75%: 10% de

1º de enero de 2005, la del 50%: 10% de producción del nivel permitido permitido básico adicionalmente para satisfacer

producción del nivel básico adicionalmente para satisfacer necesidades básicas necesidades básicas

Sección 1.3 Resumen de medidas de control establecidas por el Protocolo de Montreal

internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5. internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.

Reducción del 100%:

1º de enero de 1996 Reducción posibles del 85%: (con exenciones para usos esenciales), y 15% de la producción del nivel básico permitido adicionalmente para satisfacer necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.

1º de enero de 2007, y 10% de la producción del nivel básico permitido adicionalmente para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.

Reducción del 100%:

1º de enero de 2010 (con posibles exenciones para usos esenciales), y 15% de producción del nivel básico permitido adicionalmente para satisfacer necesidades básicas de las internas Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.

[¡]Error! Argumento de modificador desconocido. ¡Error! Argumento de modificador desconocido.

Sección 1.3 Resumen de medidas de control establecidas por el Protocolo de Montreal

Anexo A - Grupo II: Halones (halón 1211, halón 1301 y halón 2402)

Aplicable a la producción y el consumo

Partes que no operan al amparo del Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 párrafo 1 del artículo 5

Nivel básico 1986 Nivel básico Media 1995-1997

Congelación: 1º de enero de 1992, Congelación: 1º de enero de 2002,

10% 10% de de producción del nivel producción del nivel básico permitido básico permitido adicionalmente para adicionalmente para satisfacer las satisfacer necesidades básicas necesidades básicas de de internas internas Partes que operan al Partes que operan al amparo del párrafo amparo del párrafo

1 del artículo 5. 1 del artículo 5.

Reducción 1º de enero de 1994 Reducción del 100%: posibles del 50%: (con

exenciones para usos esenciales), y 15% de la producción del nivel permitido básico adicionalmente para satisfacer las

necesidades básicas internas de las

Partes que operan al amparo del párrafo

1 del artículo 5.

de 10% la producción del nivel básico permitido adicionalmente para satisfacer necesidades básicas de internas las Partes que operan al

amparo del párrafo

1 del artículo 5.

1º de enero de 2005,

la

las

Sección 1.3 Resumen de medidas de control establecidas por el Protocolo de Montreal

Reducción 1º de enero de 2010 del 100%: (con posibles

exenciones para usos esenciales), y 15% de la. producción del nivel básico permitido adicionalmente para satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del párrafo

Anexo B - Grupo I:

Otros CFC completamente halogenados (CFC-13, CFC-111, CFC-112, CFC-211, CFC-212, CFC-213, CFC-214, CFC-215,

1 del artículo 5.

Aplicable a la producción y el consumo

Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5

Nivel básico 1989 Nivel básico Media 1998-2000

Reducción 1º de enero de 1993, Reducción 1º de enero de 2003, del 20%: v 10% de la del 20%: v 10% de la

CFC-216, CFC-217)

10% de la del 20%: 10% de producción del nivel producción del nivel permitido permitido básico básico adicionalmente para adicionalmente para satisfacer las satisfacer necesidades básicas necesidades básicas internas de las internas de las Partes que operan al Partes que operan al

Sección 1.3 Resumen de medidas de control establecidas por el Protocolo de Montreal

	amparo del párrafo 1 del artículo 5.		amparo del párrafo 1 del artículo 5.
Reducción del 75%:	1º de enero de 1994, y 10% de la producción del nivel básico permitido adicionalmente para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.	Reducción del 85%:	1º de enero de 2007, y 10% de la producción del nivel básico permitido adicionalmente para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.
Reducción del 100%:	1º de enero de 1996 (con posibles exenciones para usos esenciales), y 15% de la producción del nivel básico permitido adicionalmente para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.		1º de enero de 2010 (con posibles exenciones para usos esenciales), y 15% de la producción del nivel básico permitido adicionalmente para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.

Anexo B - Grupo II: Tetracloruro de carbono

Aplicable a la producción y el consumo

Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5

Sección 1.3 Resumen de medidas de control establecidas por el Protocolo de Montreal

Nivel básico:	1989	Nivel básico:	Media 1998-2000
Reducción del 85%	1º de enero de 1995, y 10% de la producción del nivel básico permitida adicionalmente para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.	Reducción del 85%:	1º de enero de 2005, y 10% de la producción del nivel básico permitida adicionalmente para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.
Reducción del 100%	1º de enero de 1996 (con posibles excepciones para usos esenciales), y 15% de la producción del nivel básico permitida adicionalmente para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.		1º de enero de 2010 (con posibles exenciones para usos esenciales), y 15% de la producción del nivel básico permitida adicionalmente para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.

Anexo B - Grupo III: 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)

Aplicable a la producción y el consumo

Partes que no operan al amparo del Partes que operan al amparo del

Sección 1.3 Resumen de medidas de control establecidas por el Protocolo de Montreal

párrafo 1 del artículo 5

párrafo 1 del artículo 5

Nivel básico:	1989	Nivel básico:	Media 1998-2000
Congelación:	1º de enero de 1993, y 10% de la producción del nivel básico permitida adicionalmente para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.	Congelación:	1º de enero de 2003, y 10% de la producción del nivel básico permitida adicionalmente para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.
Reducción del 50%	1º de enero de 1994, y 10% de la producción del nivel básico permitida adicionalmente para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.	Reducción del 30%:	1º de enero de 2005, y 10% de la producción del nivel básico permitida adicionalmente para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.
Reducción del 100%:	1º de enero de 1996 (con posibles exenciones para	Reducción del 70%:	1º de enero de 2010, y 10% de la producción del nivel

¡Error! Argumento de modificador desconocido. :Error! Argumento de modificador desconocido.

básico

permitida

adicionalmente para

usos esenciales), y

de

15%

Sección 1.3 Resumen de medidas de control establecidas por el Protocolo de Montreal

producción del nivel básico permitida adicionalmente para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.

satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.

Reducción del 100%:

1º de enero de 2015 (con posibles exenciones para usos esenciales), y 15% de la producción del nivel básico permitida adicionalmente para satisfacer las necesidades básicas de las internas Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.

Anexo C - Grupo I: HCFC

Aplicable únicamente al consumo

Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5

Nivel Consumo de HCFC Nivel básico: Consumo en 2015

básico: en 1989 + 2,8% del

Sección 1.3 Resumen de medidas de control establecidas por el Protocolo de Montreal

consumo de CFC en

1989

Congelación: 1º de enero de 2016

n:

Reducción 1º de enero de 2004 Reducción 1º de enero de 2040

del 35% del 100%:

Reducción 1º de enero de 2010

del 65%:

Reducción 1º de enero de 2015

del 90%:

Reducción 1º de enero de 2020, del 99,5%: y a partir de

entonces, consumo restringido al mantenimiento del equipo de refrigeración y aire acondicionado

existente en esa

fecha.

Reducción 1º de enero de 2030

del 100%:

Anexo C - Grupo II: HBFC

Aplicable a la producción y el consumo

Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5

Reducción del 1º de enero de Reducción del 1º de enero de

Sección 1.3 Resumen de medidas de control establecidas por el Protocolo de Montreal

100%: 1996 (con 100%: 1996 (con

posibles posibles exenciones para exenciones

usos esenciales) para usos

esenciales)

Anexo E - Metilbromuro

Aplicable a la producción y el consumo, con exención de las cantidades usadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

Partes que no operan al amparo Partes que operan al amparo del del párrafo 1 del artículo 5 párrafo 1 del artículo 5

Nivel básico: 1991 Nivel básico: Media 1995-

1998

Congelación: 1º de enero de Congelación: 1º de enero de

1995, y 10% de la 2002, y 10% de producción del la producción nivel básico del nivel básico

permitida permitida

adicionalmente adicionalmente para satisfacer las para satisfacer las necesidades

básicas internas de básicas

las Partes que internas de las operan al amparo Partes que del párrafo 1 del operan al

artículo 5. amparo del

párrafo 1 del

artículo 5.

[¡]Error! Argumento de modificador desconocido. ¡Error! Argumento de modificador desconocido.

Sección 1.3 Resumen de medidas de control establecidas por el Protocolo de Montreal

Reducción del 1º de enero de 2001, y 10% de la 25% producción del nivel básico permitida adicionalmente para satisfacer las necesidades básicas internas de **Partes** las que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.

Reducción del 1º de enero de 50%: 2005, y 10% de producción del nivel básico permitida adicionalmente satisfacer para las necesidades básicas internas de las Partes que al operan del amparo párrafo 1 del artículo 5.

Reducción del 1º de enero de 100%: 2010, con posibles exenciones para usos agrícolas

Sección 1.3 Resumen de medidas de control establecidas por el Protocolo de Montreal

Nivel básico: 1991 Nivel básico: Media 1995-

1998

Congelación: 1º de enero de Congelación: 1º de enero de

1995, y 10% de la 2002, y 10% de producción la producción del nivel básico del nivel básico permitida permitida adicionalmente adicionalmente para satisfacer las para satisfacer las necesidades necesidades básicas internas de básicas **Partes** internas de las las que

las Partes que internas de las operan al amparo Partes que del párrafo 1 del operan al

operan al amparo del párrafo 1 del

artículo 5.

Reducción del 1º de enero de 25% 2001, y 10% de la

producción del nivel básico

permitida

artículo 5.

adicionalmente

para satisfacer las

necesidades

básicas internas de las Partes que operan al amparo

del párrafo 1 del

artículo 5.

críticos, y 15% de la producción

Sección 1.3 Resumen de medidas de control establecidas por el Protocolo de Montreal

Nivel básico: 1991 Nivel básico: Media 1995-

1998

1º de enero de Congelación: 1º de enero de Congelación:

> 1995, y 10% de la producción del nivel básico permitida adicionalmente para satisfacer las necesidades básicas internas de **Partes** las que operan al amparo del párrafo 1 del

> > de

2002, y 10% de la producción del nivel básico permitida adicionalmente para satisfacer las necesidades básicas

internas de las Partes que al operan del amparo párrafo 1 del

artículo 5.

Reducción del 1º de enero 25% 2001, y 10% de la

artículo 5.

producción del nivel básico permitida adicionalmente para satisfacer las necesidades básicas internas de Partes las que operan al amparo del párrafo 1 del

del nivel básico permitida

artículo 5.

Sección 1.3 Resumen de medidas de control establecidas por el Protocolo de Montreal

Nivel básico: 1991 Nivel básico: Media 1995-

1998

1º de enero de Congelación: 1º de enero de Congelación:

1995, y 10% de la 2002, y 10% de producción la producción del nivel básico del nivel básico permitida permitida adicionalmente adicionalmente para satisfacer las para satisfacer necesidades las necesidades

básicas internas de básicas

Partes internas de las que operan al amparo Partes que del párrafo 1 del al operan artículo 5. del amparo

párrafo 1 del

artículo 5.

Reducción del 1º de enero de 25% 2001, y 10% de la

las

producción del nivel básico

permitida

adicionalmente

para satisfacer las

necesidades

básicas internas de Partes las que

operan al amparo del párrafo 1 del

artículo 5.

adicionalmente satisfacer para

Sección 1.3 Resumen de medidas de control establecidas por el Protocolo de Montreal

Nivel básico: 1991 Nivel básico: Media 1995-

1998

Congelación: 1º de enero de Congelación: 1º de enero de

1995, y 10% de la 2002, y 10% de producción la producción del nivel básico del nivel básico permitida permitida adicionalmente adicionalmente para satisfacer las para satisfacer necesidades las necesidades básicas internas de básicas las

las Partes que internas de las operan al amparo Partes que del párrafo 1 del operan al

operan al amparo del párrafo 1 del

artículo 5.

Reducción del 1º de enero de 25% 2001, y 10% de la

producción del nivel básico

permitida

artículo 5.

adicional mente

para satisfacer las

necesidades

básicas internas de las Partes que operan al amparo

del párrafo 1 del

artículo 5.

las necesidades básicas internas

Sección 1.3 Resumen de medidas de control establecidas por el Protocolo de Montreal

Nivel básico: 1991 Nivel básico: Media 1995-

1998

Congelación: 1º de enero de Congelación: 1º de enero de

1995, y 10% de la 2002, y 10% de producción la producción del nivel básico del nivel básico permitida permitida adicionalmente adicionalmente para satisfacer las para satisfacer las necesidades necesidades básicas internas de básicas las

las Partes que internas de las operan al amparo Partes que del párrafo 1 del operan al artículo 5. amparo del

párrafo 1 del

artículo 5.

Reducción del 1º de enero de 25% 2001, y 10% de la

producción del nivel básico permitida

adicionalmente para satisfacer las

necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del

artículo 5.

de las Partes que operan al

Sección 1.3 Resumen de medidas de control establecidas por el Protocolo de Montreal

Nivel básico: 1991 Nivel básico: Media 1995-

1998

de enero de 1º de enero de Congelación: Congelación:

1995, y 10% de la 2002, y 10% de producción la producción del del nivel básico nivel básico permitida permitida adicionalmente adicionalmente para satisfacer las para satisfacer necesidades las necesidades

básicas internas de básicas

Partes internas de las que operan al amparo Partes que del párrafo 1 del al operan artículo 5. del amparo

párrafo 1 del

artículo 5.

Reducción del 1º de enero de 25% 2001, y 10% de la

las

producción del nivel básico

permitida

adicionalmente

para satisfacer las

necesidades

básicas internas de Partes las que operan al amparo

del párrafo 1 del

artículo 5.

del amparo 1 párrafo del

Sección 1.3 Resumen de medidas de control establecidas por el Protocolo de Montreal

Nivel básico: 1991 Nivel básico: Media 1995-

1998

1º de enero de Congelación: 1º de enero de Congelación:

1995, y 10% de la 2002, y 10% de producción del la producción nivel básico del nivel básico permitida permitida adicionalmente adicionalmente para satisfacer las para satisfacer necesidades las necesidades

básicas internas de básicas

Partes internas de las que operan al amparo Partes que del párrafo 1 del al operan artículo 5. del

amparo párrafo 1 del

artículo 5.

Reducción del 1º de enero de 25% 2001, y 10% de la

las

producción del nivel básico

permitida

adicional mente

para satisfacer las

necesidades

básicas internas de Partes las que operan al amparo

del párrafo 1 del

artículo 5.

artículo 5.

Sección 1.4

Ratificación/aceptación/aprobación de los acuerdos sobre la protección de la capa de ozono estratosférica o adhesión a dichos acuerdos

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (1985)

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (1987)

Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal (1990)

Enmienda de Copenhague del Protocolo de Montreal (1992)

Información facilitada por el Depositario, Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, Nueva York, al 31 de marzo de 1996

(Esta información se actualiza cada tres meses; la Secretaría del Ozono dispone de la versión más actual)

	Firma	Firma	Ratificac ión*	Ratificac ión*	Ratificac ión*	Ratificac ión*
País	Convenio	Protocolo	-	Protocol	-	Enmien
	de	de	o de	o de	da de	da de
	Viena	Montreal	Viena	Montrea	Londres	Copenh
				1		ague
Alemania ⁴	22.3.1985	16.9.1987	30.9.198	16.12.19	27.12.19	28.12.19
			8(R)	88(R)	91(R)	93(Ad)
Antigua y			3.12.199	3.12.199	23.2.199	19.7.199
Barbuda			2(Ad)	2(Ad)	3(Ad)	3(Ad)
Arabia			1.3.1993	1.3.1993(1.3.1993(1.3.1993(
Saudita			(Ad)	Ad)	Ad)	Ad)
Argelia			20.10.19	20.10.19	20.10.19	ŕ
C			92(Ad)	92(Ad)	92(Ad)	

[:]Error! Argumento de modificador desconocido.

Sección 1.4 Estado de la ratificación

	Firma	Firma	Ratificac ión*	Ratificac ión*	Ratificac ión*	Ratificac ión*
País	Convenio	Protocolo	Conveni	Protocol	Enmien	Enmien
	de	de	o de	o de	da de	da de
	Viena	Montreal	Viena	Montrea 1	Londres	Copenh ague
Argentina ¹	22.3.1985	29.6.1988	18.1.199	18.9.199	4.12.199	20.4.199
			0(R)	0(R)	2(R)	5(Ad)
Australia		8.6.1988	16.9.198	19.5.198	11.8.199	30.6.199
			7(Ad)	9(R)	2(Ap)	4(Ad)
Austria	16.9.1985	29.8.1988	19.8.198	3.5.1989(11.12.19	
			7(R)	R)	92(R)	
Bahamas			1.4.1993	4.5.1993(4.5.1993(4.5.1993(
			(Ad)	Ad)	Ad)	Ad)
Bahrein ²			27.4.199	27.4.199	23.12.19	
			0(Ad)	0(Ad)	92(Ad)	
Banglades			2.8.1990	2.8.1990(18.3.199	
h			(Ad)	Ad)	4(R)	
Barbados			16.10.19	16.10.19	20.7.199	20.7.199
			92(Ad)	92(Ad)	4(Ac)	4(Ac)
Belarús	23.3.1985	22.1.1988	20.6.198	31.10.19		
			6(Ac)	88(Ac)		
Bélgica	22.3.1985	16.9.1987	17.10.19	30.12.19	5.10.199	
_			88(R)	88(R)	3(R)	
Benin			1.7.1993	1.7.1993(
			(Ad)	Ad)		
Bolivia			3.10.199	3.10.199	3.10.199	3.10.199
			4(Ad)	4(Ad)	4(Ad)	4(Ad)
Bosnia y			` '	6.3.1992(, ,	,
Herzegovi			(Sc)	Sc)		
na			` '	,		
Botswana			4.12.199	4.12.199		
			1(Ad)	1(Ad)		
Brasil			19.3.199	` ,	1.10.199	
				0(Ad)	2(Ac)	
Brunei			` '	27.5.199	` '	

Sección 1.4 Estado de la ratificación

	Firma	Firma	Ratificac ión*	Ratificac ión*	Ratificac ión*	Ratificac ión*
País	Convenio de Viena	Protocolo de Montreal	o de			Enmien da de Copenh ague
Darussala m Bulgaria			0(Ad) 20.11.19	3(Ad) 20.11.19		U
Duigaria			20.11.19 90(Ad)	90(Ad)		
Burkina Faso Camerún	12.12.1985	14.9.1988	30.3.198 9(R) 30.8.198 9(Ad)	20.7.198 9(R) 30.8.198 9(Ad)	10.6.199 4(R) 8.6.1992(Ad)	12.12.19 95(R)
Canadá	22.3.1985	16.9.1987	30.6.198	5.7.1990(,	
Chad			8(R) 18.5.198 9(Ad)	Ad) 7.6.1994(R)	4(R)	
Chile ³	26.3.1985	14.6.1988	6.3.1990	26.3.199	9.4.1992(14.1.199
China			(R) 11.9.198 9(R)	0(R) 14.6.199 1(Ad)	Ad) 14.6.199	4(R)
Chipre			28.5.199	28.5.199	11.10.19	
Colombia			2(Ad) 16.7.199 0(Ad)	2(Ad) 6.12.199 3(Ad)	94(Ad) 6.12.199 3(Ad)	
Comoras			31.10.19 94(Ad)	31.10.19 94(Ad)	31.10.19 94(Ad)	
Congo		15.9.1988	16.11.19 94(Ad)	16.11.19 94(Ad)	16.11.19 94(Ad)	
Costa Rica			30.7.199 1(Ad)	30.7.199 1(Ad)	, ,	
Côte d'Ivoire Croacia			5.4.1993 (Ad) 8.10.199	5.4.1993(Ad)	4(R)	

Sección 1.4 Estado de la ratificación

	Firma	Firma	Ratificac ión*	Ratificac ión*	Ratificac ión*	Ratificac ión*
País	Convenio	Protocolo	Conveni	Protocol	Enmien	Enmien
	de	de	o de	o de	da de	da de
	Viena	Montreal	Viena	Montrea	Londres	Copenh
				1		ague
			1(Sc)	1(Sc)	93(R)	
Cuba			14.7.199	14.7.199		
			2(Ad)	2(Ad)		
Dinamarca	22.3.1985	16.9.1987	29.9.198	16.12.19	20.12.19	21.12.19
12			8(R)	88(R)	91(Ad)	93(Ap)
Dominica			31.3.199	31.3.199	31.3.199	
			3(Ad)	3(Ad)	3(Ad)	
Ecuador			10.4.199	30.4.199	23.2.199	24.11.19
			0(Ad)	0(Ad)	3(R)	93(Ap)
EE.UU.	22.3.1985	16.9.1987	27.8.198	21.4.198	18.12.19	2.3.1994(
			6(R)	8(R)	91(R)	R) .
Egipto	22.3.1985	16.9.1987	9.5.1988	2.8.1988(` '	28.6.199
01			(R)	R)	3(R)	4(R)
El			2.10.199	2.10.199	()	()
Salvador			2(Ad)	2(Ad)		
Emiratos			22.12.19	` '		
Arabes			89(Ad)	89(Ad)		
Unidos			()	\ /		
Eslovaquia			28.5.199	28.5.199	15.4.199	
1			3(Sc)	3(Sc)	4(Ap)	
Eslovenia			6.7.1992	` '		
			(Sc)	Sc)	2(Ac)	
España		21.7.1988	25.7.198	16.12.19	` /	5.6.1995(
1			8(Ad)		2(Ad)	Ac)
Etiopía			11.10.19	11.10.19	(-)	-/
1			94(Ad)			
Federación	22.3.1985	29.12.1987	18.6.198	10.11.19	13.1.199	
de Rusia			6	88(Ac)	2(Ad)	
Fiji			23.10.19	` '	9.12.199	
,			89(Ad)	88(Ad)	4(Ad)	
			` /	` /	` /	

Error! Argumento de modificador desconocido.

Sección 1.4 Estado de la ratificación

	Firma	Firma	Ratificac ión*	Ratificac ión*	Ratificac ión*	Ratificac ión*
País	Convenio de Viena	Protocolo de Montreal	Conveni o de Viena	Protocol o de Montrea	da de	Enmien da de Copenh
				1		ague
Filipinas		14.9.1988	17.7.199	17.7.199	9.8.1993(
			1(Ad)	1(R)	R)	
Finlandia	22.3.1985	16.9.1987	26.9.198		20.12.19	16.11.19
			6(R)	88(R)	` /	93(Ad)
Francia	22.3.1985	16.9.1987	4.12.198			3.1.1996(
Gabón			7(Ap) 9.2.1994	88(Ap) 9.2.1994(2(Ap)	Ap)
			(Ad)	Ad)		
Gambia			25.7.199	25.7.199	13.3.199	
			0(Ad)	0(Ad)	5(R)	
Georgia			21.3.199	21.3.199		
			6(Ad)	6(Ad)		
Ghana		16.9.1987	24.7.198	24.7.198	24.7.199	
			9(R)	9(R)	2(R)	
Granada			31.3.199	31.3.199	7.12.199	
			3(Ad)	3(Ad)	` ,	
Grecia	22.3.1985	29.10.1987	29.12.19	29.12.19	11.5.199	30.1.199
			88(R)	` /	3(R)	5(R)
Guatemala			11.9.198	7.11.198		
			7(Ad)	9(Ad)		
Guinea			17.8.198			
Ecuatorial			8(Ad)	25 (400	25 (400	
Guinea			25.6.199	25.6.199	25.6.199	
			2(Ad)	2(Ad)	2(Ad)	
Guyana			12.8.199			
TT			3(Ad)	` ,		
Honduras			14.10.19	14.10.19		
Ширачі а			93(Ad)	` '	0.11.100	17 5 100
Hungría			4.5.1988		9.11.199	17.5.199
			(Ad)	9(Ad)	3(Ap)	4(Ad)

Error! Argumento de modificador desconocido.

Sección 1.4 Estado de la ratificación

	Firma	Firma	Ratificac ión*	Ratificac ión*	Ratificac ión*	Ratificac ión*
País	Convenio	Protocolo	Conveni	Protocol	Enmien	Enmien
	de	de	o de	o de	da de	da de
	Viena	Montreal	Viena	Montrea	Londres	Copenh
				1		ague
India			18.3.199	19.6.199	19.6.199	
			1(Ad)	2(Ad)	2(Ad)	
Indonesia		21.7.1988	26.6.199	26.6.199	26.6.199	
			2(Ad)	2(Ad)	2(Ad)	
Irán			3.10.199	3.10.199		
(República			0(Ad)	0(Ad)		
Islámica						
del)						
Irlanda		15.9.1988	15.9.198	16.12.19	20.12.19	
			8(Ad)	88(R)	91(Ad)	
Islandia			29.8.198	29.8.198	16.6.199	15.3.199
			9(Ad)	9(Ad)	3(Ad)	4(R)
Islas			17.6.199	17.6.199		
Salomón			3(Ad)	3(Ad)	44.2.400	24 = 400
Islas			11.3.199	11.3.199	11.3.199	24.5.199
Marshall		4444000	3(Ad)	3(Ad)	3(Ad)	3(Ad)
Israel ¹¹		14.1.1988	30.6.199	30.6.199	30.6.199	5.4.1995(
Tr. 11	00 0 1005	1601007	2(Ad)	2(R)	2(R)	R)
Italia	22.3.1985	16.9.1987	19.9.198	16.12.19		4.1.1995(
T 1. tt.			8(R)	88(R)	2(Ap)	R)
Jamahiriya			11 7 100	11 7 100		
Arabe			11.7.199	11.7.199		
Libia			0(Ad)	` ,	21 2 100	
Jamaica			31.3.199		31.3.199	
Ianán		16.9.1987	3(Ad) 30.9.198	3(Ad) 30.9.198	3(Ad) 4.9.1991(20.12.19
Japón		10.9.1907		8(Ac)	4.9.1991(Ad)	94(Ac)
Jordania			8(Ad) 31.5.198	` '	12.11.19	30.6.199
jordania			9(Ad)	9(Ad)	93(R)	5(R)
Kenya		16.9.1987	9.11.198	` '	` '	27.9.199
ixcity a		10.7.1707	7.11.170	7.11.170	<u>-1</u>)	∠1 • J • 1 J J

Error! Argumento de modificador desconocido.

Sección 1.4 Estado de la ratificación

	Firma	Firma	Ratificac ión*	Ratificac ión*	Ratificac ión*	Ratificac ión*
País	Convenio de	Protocolo de	Conveni o de	Protocol		Enmien da de
	Viena	Montreal			Londres	
Kiribati			8(Ad) 7.1.1993	8(R) 7.1.1993(4(R)	4(R)
Kuwait			(Ad) 23.11.19			22.7.199
Τ			92(Ad)	92(Ad)	4(Ad)	4(Ad)
La ex República			10.3.199	10.3.199		
Yugoslava			4(Sc)	4(Sc)		
de			1(30)	1(50)		
Macedonia						
Lesotho			25.3.199	25.3.199		
			4(Ad)	4(Ad)		
Letonia			28.4.199			
			5(Ad)	` '		
Líbano			30.3.199		31.3.199	
т •1			3(Ad)	` '	` ,	45 4 400
Liberia			15.1.199		15.1.199	
Liechtenst			6(Ad)	` ,	6(Ad)	6(Ad)
ein			8.2.1989 (Ad)	8.2.1989(Ad)	24.3.199 4(R)	
Lituania			18.1.199	,	4(11)	
Litaarna			5(Ad)	5(Ad)		
Luxembur	17.4.1985	29.1.1988	17.10.19	` ,	20.5.199	9.5.1994(
go			88(R)	88(R)	2(R)	R)
Malasia			29.8.198	` /	16.6.199	5.8.1993(
			9(Ad)	9(Ad)	3(Ad)	Ad)
Malawi			9.1.1991 (Ad)	9.1.1991(Ad)	8.2.1994(Ap)	28.2.199 4(Ad)
Maldivas		12.7.1988	26.4.198 8(Ad)	,	31.7.199 1(R)	()

Error! Argumento de modificador desconocido.

Sección 1.4 Estado de la ratificación

	Firma	Firma	Ratificac ión*	Ratificac ión*	Ratificac ión*	Ratificac ión*
País	Convenio de Viena	Protocolo de Montreal	o de			Enmien da de Copenh ague
Malí			28.10.19 94(Ad)	28.10.19 94(Ad)	28.10.19 94(Ad)	
Malta		15.9.1988	15.9.198 8(Ad)	29.12.19	4.2.1994(Ap)	
Marruecos	7.2.1986	7.1.1988	28.12.19 95(Ad)	28.12.19	28.12.19 95(R)	28.12.19 95(Ad)
Mauricio ⁵			18.8.199 2(Ad)		20.10.19 92(Ad)	30.11.19 93(R)
Mauritania			26.5.199	26.5.199	<i>72</i> (11d)) (II)
México	1.4.1985	16.9.1987	4(Ad) 14.9.198 7(R)	` /	11.10.19 91(Ac)	16.9.199 4(Ac)
Micronesia (Estados Federados de)			3.8.1994 (Ad)	` '		(-/
Mónaco			12.3.199 3(Ad)	12.3.199 3(Ad)		
Mongolia			7.3.1996	7.3.1996(7.3.1996(`
Mozambiq ue Myanmar			9.9.1994 (Ad) 24.11.19 93(Ad)	Ad) 24.11.19 93(Ap)		Ad) 9.9.1994(Ad)
Namibia			20.9.199 3(Ad)			
Nepal			6.7.1994 (Ad)	6.7.1994(6.7.1994(Ad)	
Nicaragua			` /	5.3.1993(Ad)	114)	

Error! Argumento de modificador desconocido.

Sección 1.4 Estado de la ratificación

	Firma	Firma	Ratificac ión*	Ratificac ión*	Ratificac ión*	Ratificac ión*
País	Convenio	Protocolo		Protocol		Enmien
	de	de	o de			da de
	Viena	Montreal	Viena	Montrea 1	Londres	Copenh ague
Níger			9.10.199	9.10.199	11.1.199	
			2(Ad)	` '	6(Ad)	
Nigeria			31.10.19			
			88(Ad)	` ,		
Noruega	22.3.1985	16.9.1987	23.9.198		18.11.19	3.9.1993(
			6(R)	8(R)	91(R)	Ac)
Nueva	21.3.1986	16.9.1987	2.6.1987	21.7.198	1.10.199	4.6.1993(
Zelandia ⁷	22 2 1 2 2 5	1 (0 100=	(R)	8(R)	0(Ad)	R)
Países	22.3.1985	16.9.1987	19.9.198	16.12.19	20.12.19	25.4.199
Bajos ⁶			8(Ad)	88(Ac)	91(Ad)	4(Ad)
Pakistán			18.12.19	18.12.19	18.12.19	17.2.199
D /			92(Ad)	` ,	92(Ad)	5(R)
Panamá			13.2.198	3.3.1989(
D			9(Ad)	R)	4(R)	
Papua			27.10.19	27.10.19	4.5.1993(
Nueva			92(Ad)	92(Ad)	Ad)	
Guinea			3.12.199	3.12.199	3.12.199	
Paraguay			3.12.199 2(Ad)			
Perú	22.3.1985		7.4.1989	2(Ad) 31.3.199	2(Ad) 31.3.199	
reru	22.3.1963		(R)	3(Ad)	3(Ad)	
Polonia			13.7.199	` ,	$\mathcal{I}(\mathbf{M})$	
1 Olollia			0(Ad)			
Portugal ⁸			17.10.19	` ,	24.11.19	
1 ortagai			88(Ad)		92(R)	
Qatar			22.1.199	` '	22.1.199	22.1.199
20000			6(Ad)	6(Ad)	6(Ad)	6(Ad)
Reino	20.5.1985	16.9.1987	15.5.198	` '	` ,	4.1.1995(
Unido ¹⁰		—	7(R)	88(R)	91(R)	R)
República			1.1.1993	` '	` /	,
1				'		

; Error! Argumento de modificador desconocido.

Error! Argumento de modificador desconocido.

Sección 1.4 Estado de la ratificación

	Firma	Firma	Ratificac ión*	Ratificac ión*	Ratificac ión*	Ratificac ión*
País	Convenio	Protocolo	Conveni	Protocol	Enmien	Enmien
	de	de	o de	o de	da de	da de
	Viena	Montreal	Viena	Montrea	Londres	Copenh
				1		ague
Checa			(Sc)	Sc)		
República			7.4.1993	16.4.199	16.4.199	
de			(Ad)	3(Ad)	3(Ad)	
Tanzanía						
República			24.1.199	24.1.199		
Popular			5(Ad)	5(Ad)		
Democráti						
ca de						
Corea						
República			29.3.199	29.3.199		
Centroafri			3(Ad)	3(Ad)		
cana						
República			27.2.199	27.2.199	10.12.19	2.12.199
de Corea			2(Ad)	2(Ad)	92(Ad)	4(Ac)
República			12.12.19	12.12.19		
Arabe Siria			89(Ad)	` ,		
República			18.5.199	18.5.199		
Dominican			3(Ad)	3(Ad)		
a						
Rumania			27.1.199	27.1.199	27.1.199	
			3(Ad)	` /	3(Ad)	
Saint Kitts			10.8.199			
& Nevis			2(Ad)	` ,		
Samoa			21.12.19			
			92(Ad)	` ,		
Santa			28.7.199			
Lucía			3(Ad)	` ,		
Senegal		16.9.1987	19.3.199	,	6.5.1993(
0 1 11			3(Ad)	R)	R)	05 5 400
Seychelles			6.1.1993	6.1.1993(6.1.1993(27.5.199

; Error! Argumento de modificador desconocido.

Error! Argumento de modificador desconocido.

Sección 1.4 Estado de la ratificación

	Firma	Firma	Ratificac ión*	Ratificac ión*	Ratificac ión*	Ratificac ión*
País	Convenio	Protocolo	Conveni	Protocol	Enmien	Enmien
	de	de	o de	o de	da de	da de
	Viena	Montreal	Viena	Montrea	Londres	Copenh
				1		ague
			(Ad)	Ad)	Ad)	3(Ad)
Singapur			5.1.1989	5.1.1989(2.3.1993(
0 -			(Ad)	Ad)	Ad)	
Sri Lanka			15.12.19	15.12.19	16.6.199	
			89(Ad)	89(Ad)	3(Ad)	
Sudáfrica			15.1.199	15.1.199	12.5.199	
			0(Ad)	0(Ad)	2(Ad)	
Sudán			29.1.199	29.1.199		
			3(Ad)	3(Ad)		
Suecia	22.3.1985	16.9.1987	26.11.19	29.6.198	2.8.1991(9.8.1993(
			86(R)	8(R)	R)	R) .
Suiza	22.3.1985	16.9.1987	27.12.19	28.12.19	16.9.199	,
			87(R)	88(R)	2(R)	
Swazilandi			10.11.19	10.11.19	, ,	
a			92(Ad)	92(Ad)		
Tailandia		15.9.1988	7.7.1989	7.7.1989(25.6.199	1.12.199
			(Ad)	R)	2(R)	5(R)
Togo		16.9.1987	25.2.199	,	, ,	,
C			1(R)	1(Ad)		
Trinidad y			28.8.198	28.8.198		
Tabago			9(Ad)	9(Ad)		
Túnez			25.9.198	25.9.198	15.7.199	2.2.1995(
			9(Ad)	9(Ad)	3(Ad)	Ad)
Turkmenis			18.11.19	, ,	15.3.199	,
tán			93(Ad)	93(Ad)	4(Ad)	
Turquía			20.9.199	` ,	13.4.199	10.11.19
•			1(Ad)	1(Ad)	5(R)	95(R)
Tuvalu			15.7.199	` '	` ,	` '
			3(Ad)	3(Ad)		
Ucrania	22.3.1985	18.2.1988	18.6.198	20.9.198		

; Error! Argumento de modificador desconocido.

Error! Argumento de modificador desconocido.

Sección 1.4 Estado de la ratificación

	Firma	Firma	Ratificac ión*	Ratificac ión*	Ratificac ión*	Ratificac ión*
País	Convenio	Protocolo			Enmien	
	de	de	o de			da de
	Viena	Montreal	Viena	Montrea	Londres	Copenh
				1		ague
			6(Ac)	8(Ac)		
Uganda		15.9.1988	24.6.198	15.9.198	20.1.199	
_			8(Ac)	8(R)	4(R)	
Uruguay			27.2.198	8.1.1991(16.11.19	
			9(Ad)	Ad)	93(R)	
Uzbekistá			18.5.199	18.5.199		
n			3(Ad)	3(Ad)		
Vanuatu			21.11.19	21.11.19	21.11.19	21.11.19
			94(Ad)	94(Ad)	94(Ac)	94(Ac)
Venezuela		16.9.1987	1.9.1988	6.2.1989(29.7.199	
			(Ad)	R)	3(R)	
Viet Nam			26.1.199	26.1.199	26.1.199	26.1.199
			4(Ad)	4(Ad)	4(Ad)	4(Ad)
Yemen			21.2.199	21.2.199	, ,	, ,
			6(Ad)	6(Ad)		
Yugoslavia			16.4.199	3.1.1991(
O			0(Ad)	Ad)		
Zaire			30.11.19	•	30.11.19	30.11.19
			94(Ad)	94(Ad)	94(Ad)	94(Ad)
Zambia			24.1.199	24.1.199	15.4.199	` ,
			0(Ad)	0(Ad)	4(R)	
Zimbabwe			3.11.199	3.11.199	3.6.1994(3.6.1994(
			2(Ad)	2(Ad)	R)	R)
Comunida	22.3.1985	16.9.1987	17.10.19	, ,	20.12.19	20.11.19
d Europea			88(Ap)	88(Ap)	91(Ap)	95(Ap)
1			\ 1 /	\ 1 /	\ 1 /	` 1/
Total	28	46	157	156	108	54

Notas

[¡]Error! Argumento de modificador desconocido.

Error! Argumento de modificador desconocido.

R: Ratificación Ad: Adhesión Ac: Aceptación Ap: Aprobación Sc: Sucesión

* La entrada en vigor es transcurridos 90 días desde la fecha de ratificación/adhesión/aceptación/aprobación para los Estados que se hicieron Partes en el tratado después de su entrada en vigor, es decir:

Convenio de Viena (22.9.1988); Protocolo de Montreal (1.1.1989); Enmienda de Londres (10.8.1992); Enmienda de Copenhague (14.6.1994)

- 1. Al ratificarse el Convenio y el Protocolo se recibieron las siguientes reservas:
- La República Argentina rechaza la ratificación del "Convenio para la Protección de la Capa de Ozono" efectuada por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 15 de mayo de 1987, y comunicada por el Secretario General de las Naciones Unidas por nota CN.112.1987.TREATIES-1(Depositary Notification), con respecto a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y reafirma su soberanía sobre dichas islas, que forman parte integrante de su territorio nacional.
 - La Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado las resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12 y 39/6, en las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la cuestión de las Islas Malvinas y se urge a la República Argentina y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a reanudar las negociaciones a fin de encontrar lo antes posible una solución pacífica y definitiva de la disputa y de sus restantes diferencias referidas a dicha cuestión, con la interposición de los buenos oficios del Secretario General, quien deberá informar a la Asamblea General acerca de los progresos realizados. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó también las resoluciones 40/21 y 41/40, que instan nuevamente a ambas Partes a reanudar dichas negociaciones.
 - La República Argentina rechaza también la ratificación del mencionado Convenio por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con respecto al que ese país denomina "Territorio Antártico Británico"; y reafirma sus legítimos derechos de soberanía territorial sobre el Sector Antártico Argentino, comprendido entre los 25º y los

74º de longitud Oeste y el paralelo de 60º de latitud Sur y el Polo Sur, y su jurisdicción de Estado ribereño en la Antártida conforme al derecho internacional. Dichos derechos, fundados en títulos históricos y geográficos, se encuentran cautelados por el artículo IV del Tratado Antártico.

- 2. Al adherirse, el Gobierno de Bahrein declaró que su adhesión de ninguna manera constituía un reconocimiento de Israel ni sería causa para el establecimiento de relaciones de ningún tipo con él. Se formuló una declaración análoga con respecto al Protocolo de Montreal y la Enmienda de Londres.
- 3. Al ratificar, el Gobierno de Chile formuló la siguiente declaración:
 - "El Gobierno de la República de Chile, al depositar el instrumento de ratificación del Convenio de Viena sobre la Protección de la Capa de Ozono y en el mismo acto, viene en señalar que rechaza las declaraciones formuladas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al ratificar este Convenio y por la República Argentina al objetar dicha declaración, en cuanto una y otra afectan al Territorio Antártico Chileno, incluyendo las correspondientes jurisdicciones marítimas, y reafirma, una vez más, su soberanía sobre dicho territorio, comprendidos sus espacios marítimos soberanos, conforme a la definición formulada por Decreto Supremo 1.747, de 6 de noviembre de 1940". Se formuló una declaración análoga con respecto al Protocolo de Montreal.
- 4. El 1º de octubre de 1990 el PNUMA recibió una nota verbal del Representante Permanente de la República Federal de Alemania en la que se comunicaba que, en virtud de la adhesión de la República

Democrática Alemana a la República Federal de Alemania con efecto el 3 de octubre de 1990, los dos Estados alemanes unidos constituirían un solo Estado soberano. A partir de la fecha de unificación, la República Federal de Alemania participará en las Naciones Unidas con el nombre de "Alemania". Las fechas de ratificación y entrada en vigor aplicables son las correspondientes a la República Federal de Alemania.

La República Democrática Alemana se había adherido al Convenio el 25 de enero de 1989. El PNUMA recibió una nota verbal análoga con respecto al Protocolo de Montreal.

5. Al adherirse, el Gobierno de Mauricio formuló la declaración siguiente:

"La República de Mauricio rechaza la ratificación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono efectuada por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 15 de mayo de 1987, comunicada por el Secretario General de las Naciones Unidas por nota C.N. 112.1987.TREATIES-1(Depositary Notification), con respecto al Territorio Británico del Océano Indico, a saber, el Archipiélago Chagos, y reafirma su soberanía sobre el Archipiélago Chagos, que es parte integrante de su territorio nacional".

Se formuló una declaración análoga con respecto al Protocolo de Montreal.

- 6. Aplicable al Reino en Europa, las Antillas Holandesas y Aruba.
- 7. En el instrumento de ratificación se indica que, debido a la relación especial que existe entre Nueva Zelandia y las Islas Cook y entre

Nueva Zelandia y Niue, se celebraron consultas sobre el Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelandia y el Gobierno de las Islas Cook y entre el Gobierno de Nueva Zelandia y el Gobierno de Niue; que el Gobierno de las Islas Cook, que tiene competencia exclusiva para la aplicación de tratados en las Islas Cook, solicitó que el Convenio se extendiera a las Islas Cook; y que el Gobierno de Niue, que tiene competencia exclusiva para la aplicación de tratados en Niue, solicitó que el Convenio se extendiera a Niue. El instrumento aclara que, por consiguiente, el Convenio se aplicará también a las Islas Cook y a Niue. Sin embargo, el Protocolo de Montreal no se aplicará a las Islas Cook y a Niue, y la Enmienda de Copenhague sólo es aplicable a Nueva Zelandia y Tokelau.

- 8. El 15 de febrero de 1994, el Secretario General de las Naciones Unidas recibió del Gobierno de Portugal notificación de la aplicación a Macao del Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y la Enmienda de Londres.
- 9. El 31 de diciembre de 1991 el PNUMA recibió una nota del Representante Permanente de la Federación de Rusia en la que se comunicaba que la Federación de Rusia sucedía a la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en su calidad de Parte en todos los convenios, convenciones, acuerdos y demás instrumentos jurídicos internacionales concertados en el marco del PNUMA o bajo sus auspicios. Se recibió una nota análoga con respecto al Protocolo de Montreal.
- 10. En el instrumento de ratificación se especifica que el Convenio se ratifica en nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Bailiazgo de Jersey, el Bailiazgo de Guernsey, la Isla de Man,

Anguila, Bermuda, el Territorio Antártico Británico, el Territorio Británico del Océano Indico, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Caimán, las Islas Falkland, Gibraltar, Hong Kong, Montserrat, Pitcairn, Henderson, las Islas Ducie y Oeno, Santa Elena y sus dependencias, las Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur, las Islas Turcas y Caicos, y la zona de las bases de Akrotiri y Dhekalia, bajo soberanía del Reino Unido, en la Isla de Chipre. Se hizo una declaración análoga con respecto al Protocolo de Montreal y sus enmiendas, si bien no aplicable a la zona de las bases de Akrotiri y Dhekalia, bajo soberanía del Reino Unido, en la Isla de Chipre.

El 6 de julio de 1990, el Secretario General recibió del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la siguiente objeción respecto de las reservas presentadas por la Argentina:

El instrumento contenía una reserva por la que se rechazaba la ratificación del Convenio depositada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte respecto de las Islas Falkland, las Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur y el Territorio Antártico Británico.

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte deja constancia de que no tiene duda alguna respecto de la soberanía británica sobre las Islas Falkland, las Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur y el Territorio Antártico Británico, así como de su consiguiente derecho a extender la aplicación de tratados a esos territorios. En cuanto al Territorio Antártico Británico, el Gobierno de Reino Unido desea destacar las disposiciones del artículo IV del Tratado Antártico, de 1º de diciembre de 1959, en el que tanto la

Argentina como el Reino Unido son Partes. Por las razones aducidas, el Gobierno del Reino Unido rechaza la reserva de la Argentina.

El 2 de agosto de 1990, el depositario recibió del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la siguiente objeción:

"El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene duda alguna respecto de la Soberanía Británica sobre el Territorio Antártico Británico. En ese sentido, el Gobierno del Reino Unido desea destacar las disposiciones del artículo IV del Tratado Antártico, de 1º de diciembre de 1959, en el que tanto Chile como el Reino Unido son Partes. Por las razones aducidas, el Gobierno del Reino Unido rechaza la declaración del Chile."

El 27 de enero de 1993, el Secretario General de las Naciones Unidas recibió del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la comunicación siguiente relativa a la declaración formulada por Mauricio al adherirse al Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono:

"El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene duda alguna respecto de la soberanía británica sobre el Territorio Británico del Océano Indico y su consiguiente derecho a extender a él la aplicación del Convenio y el Protocolo mencionados. En consecuencia, el Gobierno del Reino Unido no acepta las declaraciones formuladas por el Gobierno de la República de Mauricio ni considera que tengan efecto jurídico alguno".

11. El 18 de julio de 1990, el Depositario recibió del Gobierno de Israel la objeción siguiente:

"El Gobierno del Estado de Israel ha tomado nota de que el instrumento de adhesión de Bahrein al Convenio y al Protocolo mencionados contiene una declaración respecto de Israel. A juicio del Gobierno del Estado de Israel, esa declaración, de un carácter político explícito, es incompatible con los fines y objetivos del Convenio y el Protocolo y no puede en modo alguno afectar a las obligaciones que incumben a Bahrein en virtud del derecho internacional general o de convenios específicos.

El Gobierno del Estado de Israel adoptará una actitud de total reciprocidad respecto de Bahrein en lo que concierne a la sustancia del asunto".

12. En carta de fecha 18 de diciembre de 1991 dirigida al Depositario, Dinamarca formuló reservas en cuanto a la aplicación del Protocolo de Montreal a las Islas Feroe. En la misma carta, Dinamarca retiró la reserva anterior sobre la aplicación del Protocolo a Groenlandia.

Lista de Partes clasificadas como Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal

[Fuente: decisiones de las reuniones de las Partes (véase la sección 2.3)]

1.	Arabia Saudita	25.	Ecuador	30.	Gabón
2.	Argelia	26.	Egipto	31.	Gambia
3.	Argentina	27.	Emiratos	32.	Ghana
4.	Bahamas		Árabes	33.	Guatemala
5.	Bahrein		Unidos	34.	Guyana
6.	Bangladesh	28.	Fiji	35.	India
7.	Barbados	29.	Filipinas	36.	Indonesia
8.	Benin			37.	Irán (República
9.	Bolivia				Islámica del)
10.	Bosnia y			38.	Islas Salomón
	Herzegovina			39.	Jamaica
11.	Botswana			40.	Jordania
12.	Brasil			41.	Kenya
13.	Burkina Faso			42.	Kuwait
14.	Camerún			43.	Líbano
15.	Chile			44.	Malasia
16.	China			45.	Malawi
17.	Chipre			46.	Maldivas
18.	Colombia			47.	Malta
19.	Congo			48.	Marruecos
20.	Costa Rica			49.	Mauricio
21.	Côte d'Ivoire			50.	Mauritania
22.	Croacia			51.	México
23.	Cuba			52.	Mozambique
24.	Dominica			53.	Myanmar

[¡]Error! Argumento de modificador desconocido. ¡Error! Argumento de modificador desconocido.

	Níger		59.	República	83.	Zimbabwe
55.	Nigeria		(0	Árabe Siria		
	Panamá	NI	60.	República		
57.	-	Nueva	(1	Centroafricana		
5 0	Guinea		61.	República de		
58.	Perú		(2	Corea		
			62.	República		
				Dominicana		
				Rumania		
			64.	Saint Kitts y		
				Nevis		
			65.	Santa Lucía		
			66.	Senegal		
			67.	Seychelles		
			68.	Singapur		
			69.	Sri Lanka		
			70.	Sudán		
			71.	Swazilandia		
			72.	Tailandia		
			73.	Trinidad y		
				Tabago		
			74.	Túnez		
			75.	Turquía		
			76.	Uganda		
			77.	Uruguay		
			78.	Venezuela		
			79.	Viet Nam		
			80.	Yugoslavia		
			81.	Zaire		
			82.	Zambia		

Lista de Partes clasificadas provisionalmente como Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal

La clasificación es provisional en espera de la recepción de datos completos desglosados.

1.	Antigua	y	19.	Nepal	24.	República	
	Barbuda		20.	Nicaragua		Unida	de
2.	Chad		21.	Pakistán		Tanzanía	
3.	Comoras		22.	Paraguay	25.	Samoa	
4.	El Salvador		23.	República	26.	Togo	
5.	Etiopía			Popular	27.	Tuvalu	
6.	Granada			Democrática	28.	Vanuatu	
7.	Guinea			de Corea	29.	Yemen	

- 8. Honduras
- 9. Islas Marshall
- 10. Jamahiriya Árabe Libia
- 11. Kiribati
- 12. La ex República Yugoslava de Macedonia
- 13. Lesotho
- 14. Liberia
- 15. Malí
- 16. Micronesia(EstadosFederados de)
- 17. Mongolia
- 18. Namibia

Sección 1.5

Reglamento de las Reuniones de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena y de las Reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal

Introducción:

Los reglamentos del Protocolo de Montreal y del Convenio de Viena son básicamente iguales con excepción de los artículos 1 y 2 que se presentan por separado. En el resto de los artículos, las referencias concretas al Convenio de Viena figuran entre corchetes en los lugares correspondientes.

Fines: Artículo 1

El presente reglamento se aplicará a toda reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono convocada de conformidad con el artículo 11 del Protocolo.

[Convenio de Viena

El presente reglamento se aplicará a toda reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono convocada de conformidad con el artículo 6 del Convenio.]

Definiciones: Artículo 2

A los fines del presente reglamento:

1. Por "Convenio" se entiende el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, aprobado el 22 de marzo de 1985;

- 2. Por "Protocolo" se entiende el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, aprobado el 16 de septiembre de 1987;
- 3. Por "Partes" se entiende, a menos que en el texto se diga otra cosa, las Partes en el Protocolo;
- 4. Por "Conferencia de las Partes en el Convenio" se entiende la Conferencia de las Partes establecida de conformidad con el artículo 6 del Convenio;
- 5. Por "reunión de las Partes" se entiende la reunión de las Partes convocada de conformidad con el artículo 11 del Protocolo;
- 6. Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización definida en el párrafo 6 del artículo 1 del Convenio;
- 7. Por "Presidente" se entiende el Presidente elegido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 del presente reglamento;
- 8. Por "Secretaría" se entiende la organización internacional designada Secretaría del Convenio por la Conferencia de las Partes en el Convenio de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 del Convenio;
- 9. Por "reunión" se entiende toda reunión ordinaria o extraordinaria de las Partes.

[Convenio de Viena

A los fines del presente reglamento:

- 1. Por "Convenio" se entiende Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, aprobado el 22 de marzo de 1985;
- 2. Por "Partes" se entiende, a menos que en el texto se diga otra cosa, las Partes en el Convenio;
- 3. Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes establecida de conformidad con el artículo 6 del Convenio;
- 4. Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización definida en el párrafo 6 del artículo 1 del Convenio;
- 5. Por "Presidente" se entiende el Presidente elegido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 del presente reglamento;
- 6. Por "Secretaría" se entiende la organización internacional designada Secretaría del Convenio por la Conferencia de las Partes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 del Convenio;
- 7. Por "reunión" se entiende toda reunión ordinaria o extraordinaria de la Conferencia de las Partes.]

Lugar de reunión: Artículo 3

Las reuniones [de la Conferencia] de las Partes tendrán lugar en la sede de la Secretaría a menos que ésta haya hecho otros arreglos adecuados en consulta con las Partes.

Fechas de las reuniones: Artículo 4

1. Las reuniones ordinarias [de la Conferencia] de las Partes se celebrarán una vez [cada dos años] por año, a menos que las Partes decidan otra cosa. Los años en que se celebre una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena dicha reunión y la reunión de las Partes en el Protocolo se celebrarán conjuntamente.

2. En cada reunión ordinaria, las Partes fijarán [la Conferencia fijará] la fecha de apertura y la duración de su siguiente reunión ordinaria.

3. Se convocarán reuniones extraordinarias [de la Conferencia] de las Partes cuando se estime necesario en una reunión de la Conferencia de las Partes o cuando lo solicite por escrito cualquiera de las Partes, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría haya comunicado a las Partes esa solicitud, ésta reciba el apoyo de no menos de un tercio de las Partes.

4. Cuando se convoque una reunión extraordinaria atendiendo a la solicitud formulada por escrito por una Parte, la reunión tendrá lugar en el plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que dicha solicitud haya recibido el apoyo de no menos de un tercio de las Partes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo.

Artículo 5

La Secretaría comunicará a las Partes, por lo menos con dos meses de antelación, las fechas y el lugar de celebración de las reuniones.

Observadores: Artículo 6

- 1. La Secretaría notificará a las Naciones Unidas y a sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y a los Estados que no sean Partes en el Protocolo [Convenio] la convocatoria de las reuniones para que puedan estar representados en ellas por observadores.
- 2. Cuando los invite el Presidente, y si no se oponen a ello las Partes presentes, tales observadores podrán participar sin derecho a voto en las deliberaciones de las reuniones.

Artículo 7

- 1. La Secretaría notificará a todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con conocimientos en esferas relacionadas con la protección de la capa de ozono, que haya manifestado a la Secretaría su deseo de estar representado, la convocatoria de las reuniones para que puedan enviar a ellas representantes en calidad de observadores, con la condición de que no se oponga a su participación en la reunión al menos un tercio de las Partes presentes en ésta.
- 2. Cuando los invite el Presidente, y si no formulan objeciones al respecto las Partes presentes, tales observadores podrán participar sin derecho a voto en las deliberaciones de las reuniones sobre los asuntos que conciernan directamente al órgano u organismos que representen.

Programa: Artículo 8

La Secretaría preparará el programa provisional de cada reunión de acuerdo con el Presidente.

Artículo 9

En el programa provisional de cada reunión ordinaria se incluirán:

- 1. Los temas indicados en el artículo 11 del Protocolo [6 del Convenio];
- 2. Los temas que se haya decidido incluir en una reunión anterior;
- 3. Los temas a los que se hace referencia en el artículo 15 del presente reglamento;
- 4. Cualquier tema propuesto por una Parte antes de que se distribuya el programa;
- 5. El presupuesto provisional así como todas las cuestiones que guarden relación con las cuentas y los arreglos financieros.

Artículo 10

Al menos dos meses antes de la apertura de una reunión ordinaria la Secretaría enviará a las Partes el programa provisional y la documentación relativa a dicha reunión.

Artículo 11

La Secretaría, de acuerdo con el Presidente, incluirá toda cuestión pertinente al programa que se haya planteado entre el envío del programa provisional y la apertura de la reunión en un suplemento del programa provisional que será examinado en la reunión junto con éste.

Artículo 12

Al adoptar el programa, la reunión podrá añadir, suprimir y enmendar los temas o aplazar su examen. Sólo podrán añadirse al programa los temas que la reunión considere urgentes e importantes.

Artículo 13

El programa provisional de una reunión extraordinaria comprenderá exclusivamente aquellos temas cuyo examen se haya propuesto en la solicitud de celebración de la reunión extraordinaria. Dicho programa provisional se enviará a las Partes al mismo tiempo que la invitación a participar en la reunión extraordinaria.

Artículo 14

La Secretaría informará a la reunión sobre las consecuencias administrativas y financieras de todos los temas de fondo del programa que se presenten a la reunión antes de que ésta los examine. Salvo que la reunión decida otra cosa, no se examinará ninguno de esos temas hasta que hayan transcurrido al menos 40 horas a partir del momento en que la reunión haya recibido el informe de la Secretaría sobre las consecuencias administrativas y financieras.

Artículo 15

Todo tema del programa de una reunión ordinaria cuyo examen no se haya concluido durante ésta se incluirá automáticamente en el programa de la

siguiente reunión ordinaria, salvo que [la Conferencia decida] las Partes

decidan otra cosa.

Representación y poderes: Artículo 16

La delegación de cada Parte que asista a la reunión se compondrá de un

jefe de delegación y de los representantes acreditados, representantes

suplentes y consejeros que se juzgue necesarios.

Artículo 17

Los representantes suplentes o los consejeros podrán actuar como

representantes por designación del jefe de la delegación.

Artículo 18

Las credenciales de los representantes y los nombres de los suplentes y de

los consejeros deberán presentarse al Secretario Ejecutivo de la reunión, de

ser posible, dentro de las 24 horas siguientes a la apertura de la reunión. Se

comunicará también al Secretario Ejecutivo cualquier cambio ulterior en la

composición de las delegaciones. Las credenciales deberán ser expedidas

por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones

Exteriores o, en el caso de una organización de integración económica

regional, por la autoridad competente de dicha organización.

Artículo 19

La Mesa de la reunión examinará las credenciales y presentará a la reunión

un informe al respecto.

¡Error! Argumento de modificador desconocido.

Artículo 20

Los representantes podrán participar provisionalmente en la reunión hasta que ésta haya tomado una decisión sobre sus credenciales.

Autoridades:

Artículo 21

- 1. Al comienzo de la primera sesión de cada reunión ordinaria, se elegirán un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator entre los representantes de las Partes presentes en la reunión. Las personas elegidas formarán la Mesa de la reunión. Para la elección de la Mesa, la Reunión [Conferencia] de las Partes tendrá debidamente en cuenta el principio de representación [distribución] geográfica equitativa. Los cargos de Presidente y Relator de la Reunión de las Partes estarán normalmente sujetos a rotación entre los cinco grupos de Estados a los que se refiere el párrafo 1 de la sección I de la resolución 2997 (XXVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 15 de diciembre de 1972, por la que se estableció el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
- 2. El Presidente, los tres Vicepresidente y el Relator elegidos en una reunión ordinaria seguirán en funciones hasta que se elija a sus sucesores en la siguiente reunión ordinaria y durante cualquier reunión extraordinaria que se celebre en el ínterin. En algunos casos, se podrá reelegir a uno o más miembros de la Mesa para que desempeñen su mandato en el período siguiente.
- 3. El Presidente participará en la reunión en calidad de tal y no podrá ejercer simultáneamente los derechos del representante de una Parte. En algunos casos, el Presidente o la Parte de que se trate designará a

otro representante que podrá representar a la Parte en la reunión y ejercer el derecho de voto.

Artículo 22

- 1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente declarará abierta y clausurada la reunión, presidirá las sesiones de ésta, velará por la aplicación de este reglamento, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. El Presidente decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción a este reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y mantener el orden en ellas. El Presidente podrá proponer a la reunión [Conferencia] de las Partes el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante sobre un tema, la suspensión o el cierre del debate y la suspensión o el levantamiento de la sesión.
- 2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda supeditado a la autoridad de la Reunión [Conferencia] de las Partes.

Artículo 23

Cuando el Presidente se ausente temporalmente de una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe como Presidente.

Artículo 24

Si un miembro de la Mesa renuncia a su cargo o no puede ejercerlo durante el tiempo previsto o se halla en la imposibilidad de ejercer sus funciones, la Parte interesada designará a un representante de su misma delegación para que lo sustituya durante el resto de su mandato.

Artículo 25

En la primera sesión de cada reunión ordinaria, el Presidente de la reunión ordinaria anterior o, en su ausencia, un Vicepresidente, presidirá la reunión hasta que ésta haya elegido un nuevo Presidente.

Comités y grupos de trabajo: Artículo 26

- 1. La reunión podrá establecer los comités y grupos de trabajo que juzgue necesarios para realizar su labor.
- 2. La reunión podrá decidir que esos comités y grupos de trabajo se reúnan entre dos reuniones ordinarias.
- 3. A menos que la reunión decida otra cosa, el Presidente de cada uno de esos comités o grupos de trabajo será elegido por la reunión. La reunión determinará los asuntos que deben ser examinados por cada uno de esos comités o grupos de trabajo y podrá autorizar al Presidente de la reunión, a solicitud del presidente de un comité o grupo de trabajo, a modificar la asignación de los trabajos.
- 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo cada comité o grupo de trabajo elegirá su propia Mesa.

- 5. La mayoría de las Partes designadas por la reunión para que tomen parte en el comité o grupo de trabajo constituirá quórum, pero, cuando se trate de un comité o grupo de trabajo de composición abierta, un cuarto de las Partes constituirá quórum.
- 6. Salvo que la reunión decida otra cosa, estos artículos se aplicarán *mutatis mutandis*, a los debates de los comités y los grupos de trabajo, con la salvedad de que:
 - a) El presidente de un comité o de un grupo de trabajo podrá ejercer el derecho de voto; y
 - b) Las decisiones de los comités o grupos de trabajo se adoptarán por mayoría de las Partes presentes y votantes, pero para examinar nuevamente una propuesta o enmienda será preciso contar con la mayoría que se establece en el artículo 38.

Secretaría: Artículo 27

- 1. El jefe de la organización internacional que haya sido designada Secretaría del Convenio será Secretario General de las reuniones. Dicho Secretario General podrá delegar sus funciones en un miembro de la Secretaría. El Secretario General o su representante, actuará como tal en todas las sesiones de la reunión y en todas las sesiones de los comités o grupos de trabajo de la reunión.
- 2. El Secretario General designará a un Secretario Ejecutivo de la reunión y proporcionará y dirigirá el personal necesario para la reunión y sus comités o grupos de trabajo.

Artículo 28

La Secretaría de conformidad con el presente reglamento:

- a) Se encargará de los servicios de interpretación de la reunión;
- b) Recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos de la reunión;
- c) Publicará y distribuirá los documentos oficiales de la reunión;
- d) Hará grabaciones sonoras de las sesiones y se encargará de su conservación;
- e) Se encargará de la custodia y conservación de los documentos de la reunión en los archivos de la organización internacional que haya sido designada Secretaría del Convenio; y
- f) Desempeñará, en general, cualquier otra tarea que le encomiende la reunión.

Dirección de los debates: Artículo 29

Las sesiones de la reunión y de los comités y grupos de trabajo establecidos por ésta serán privadas, a menos que la reunión decida otra cosa.

Artículo 30

El Presidente podrá declarar abierta una sesión, permitir el desarrollo del debate y la adopción de decisiones cuando estén presentes los representantes de al menos dos tercios de las Partes.

Artículo 31

- 1. Nadie podrá tomar la palabra en la sesión de la reunión sin autorización previa del Presidente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34 y 36 el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. La Secretaría se encargará de preparar la lista de oradores. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté examinando.
- 2. La reunión, a propuesta del Presidente o de cualquiera de las Partes, podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos oradores en favor y dos en contra de una propuesta de que se fijen tales límites. Cuando la duración de la intervención esté limitada y un orador rebase el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Artículo 32

Podrá darse precedencia al Presidente o al Relator de un comité o grupo de trabajo a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado su comité o grupo de trabajo.

Artículo 33

Durante el debate de cualquier asunto, todo representante podrá en cualquier momento plantear una cuestión de orden sobre la que el Presidente habrá de pronunciarse inmediatamente con arreglo al presente reglamento. Todo representante podrá apelar contra la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de las Partes presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar del fondo de la cuestión que se esté examinando.

Artículo 34

Toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la reunión para examinar un asunto o para adoptar una propuesta o una enmienda a una propuesta que le haya sido presentada se someterá a votación antes de que se examine el asunto o se vote sobre la propuesta o enmienda de que se trate.

Artículo 35

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, normalmente las Partes presentarán por escrito las propuestas y las enmiendas a las propuestas y las entregarán a la Secretaría, quien proporcionará copia de ellas a las delegaciones. Como norma general, ninguna propuesta será examinada ni sometida a votación en las sesiones a menos que se hayan entregado copias de ella a las delegaciones a más tardar la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir el debate y el examen de enmiendas a

propuestas o de mociones de procedimiento sin previa distribución de copias o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día.

2. La Secretaría comunicará a las Partes las propuestas de enmiendas al Protocolo [Convenio], incluidos sus anexos y los anexos que puedan agregársele, al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga su adopción.

Artículo 36

- 1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 33, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones:
 - a) Suspensión de la sesión;
 - b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté examinando; y
 - d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté examinando.
- 2. Sólo se permitirá hacer uso de la palabra para tratar de una moción sobre los puntos enumerados en los apartados a) a d) del párrafo anterior al autor de la propuesta y, además, a un orador que hable en favor y a dos que hablen en contra de la moción, tras lo cual ésta se someterá a votación inmediatamente.

Artículo 37

El autor de una propuesta, enmienda o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido enmendada. Una propuesta o moción que haya sido retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier otra Parte.

Artículo 38

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en la misma reunión a menos que la reunión así lo decida por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente al autor de la moción y a otro orador que lo apoye, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Votaciones: Artículo 39

- 1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte tendrá un voto.
- 2. Cuando se trate de asuntos que sean de la competencia de las organizaciones de integración económica regional, éstas podrán ejercer su derecho a voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes. Esas organizaciones no ejercerán su derecho a voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 40

- 1. Salvo disposición en contrario del [Convenio] o del Protocolo, las decisiones de una reunión sobre todos los asuntos de fondo de tomarán por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, a menos que el mandato para la administración del Fondo Fiduciario prevea otra cosa.
- 2. Las decisiones de una reunión sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de las Partes presentes y votantes.
- 3. Cuando haya que determinar si un asunto es de procedimiento o de fondo, el Presidente decidirá este punto. Cualquier apelación contra esa decisión se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de las Partes presentes y votantes.
- 4. En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección se procederá a una segunda votación. Si también se produce empate en ésta, se considerará rechazada la propuesta.
- 5. A los efectos de este reglamento, se entenderá que la expresión "Partes presentes y votantes" significa las Partes presentes en la sesión en la que tenga lugar la votación y que voten a favor o en contra. Las Partes que se abstengan de votar serán consideradas no votantes.

Artículo 41

Cuando dos o más propuestas se refieran a la misma cuestión, la reunión, a menos que decida otra cosa, votará sobre las propuestas en el orden en que se hayan presentado. Después de cada votación sobre una propuesta, la reunión podrá decidir votar sobre la propuesta siguiente.

Artículo 42

Cualquier representante podrá pedir que las Partes de una propuesta o de una enmienda a una propuesta sean sometidas a votación por separado. Si algún representante se opone a la moción de división, el Presidente autorizará a hacer uso de la palabra a dos representantes, uno a favor y otro en contra de la moción, tras lo cual ésta se someterá a votación inmediatamente.

Artículo 43

Si la moción a que se hace referencia en el artículo 43 es aceptada, las partes de la propuesta o de la enmienda a una propuesta que hayan sido aprobadas se someterán a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o de una enmienda han sido rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 44

Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si con ella sólo se complementan, suprimen o modifican partes de dicha propuesta. Toda enmienda habrá de someterse a votación antes que la propuesta a la que se refiera y, si se acepta la enmienda, se someterá a votación la propuesta enmendada.

Artículo 45

Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la reunión votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; seguidamente votará sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de la original, y así sucesivamente, hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. El Presidente determinará el orden de votación sobre las enmiendas con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 46

Las votaciones cuyo objeto no sea una elección se harán, de ordinario, a mano alzada. La votación será nominal si así lo solicita cualquiera de las Partes. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de las Partes participantes en la reunión, comenzando por la delegación cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. No obstante, si en cualquier momento una Parte solicita que la votación sea secreta, ese será el método utilizado para votar sobre la cuestión de que se trate.

Artículo 47

El voto de cada Parte que participe en una votación nominal quedará registrado en los documentos pertinentes de la reunión.

Artículo 48

Después de que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante podrá interrumpirla salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente puede autorizar a las Partes a hablar en explicación de sus

votos, ya sea antes o después de la votación. El Presidente puede limitar la duración de esas explicaciones. El Presidente no autorizará al autor de una propuesta o de una enmienda a una propuesta a explicar su voto sobre su propia propuesta o enmienda, salvo si ésta ha sido enmendada.

Artículo 49

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, salvo que la reunión decida otra cosa.

Artículo 50

- 1. Cuando se haya de elegir una sola persona o delegación, si ningún candidato obtiene en la primera votación los votos de la mayoría de las Partes presentes y votantes, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.
- 2. Si en la primera votación los votos se dividen por igual entre tres o más candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se efectuará una segunda votación. Si en esta votación siguiera habiendo empate entre más de dos candidatos, el número de éstos se reducirá a dos por sorteo, y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 51

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se considerará elegidos, en número no mayor al de esos cargos, a los candidatos que obtengan en la primera votación el mayor número de votos y la mayoría de los votos de las Partes presentes y votantes. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menor que el de personas o delegaciones que hayan de ser elegidas, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o Si esas votaciones no limitadas no dan resultados delegación apta. decisivos, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir; las tres votaciones siguientes serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los cargos.

Idiomas: Artículo 52

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales de las reuniones.

Artículo 53

1. Los discursos pronunciados en un idioma oficial de la reunión serán interpretados a los demás idiomas oficiales.

2. Un representante podrá hablar en un idioma distinto de los idiomas oficiales de la reunión si suministra la interpretación a uno de esos idiomas oficiales.

Artículo 54

Los documentos oficiales de las reuniones se redactarán en uno de los idiomas oficiales y se traducirán a todos los demás.

Grabaciones sonoras de la reunión: Artículo 55

La Secretaría conservará las grabaciones sonoras de la reunión y, cuando sea posible, de sus comités y grupos de trabajo, según la práctica habitual de las Naciones Unidas.

Reuniones especiales: Artículo 56

- 1. En una reunión se podrá recomendar a la Secretaría, teniendo debidamente en cuenta las consecuencias financieras, la convocación de reuniones especiales, ya sea de representantes de las Partes o de expertos nombrados por las Partes, con el fin de tratar asuntos que, por su carácter especializado o por otras razones, no puedan tratarse en forma adecuada durante las sesiones normales de una reunión.
- 2. Las funciones de esas reuniones especiales y los temas que hayan de tratar se determinarán en una reunión.
- 3. A menos que la reunión decida otra cosa, cada reunión especial elegirá a su propia Mesa.

4. El presente reglamento se aplicará, *mutatis mutandis*, a las reuniones especiales.

Enmiendas al reglamento: Artículo 57

- 1. El presente reglamento podrá ser enmendado por consenso por una reunión de las Partes en el Protocolo [la Conferencia de las Partes].
- 2. El párrafo 1 de este artículo será igualmente aplicable en el caso de que una reunión de las Partes en el Protocolo [la Conferencia de las Partes] suprima uno de los artículos del reglamento o de que adopte un nuevo artículo.

Autoridad absoluta del Convenio o del Protocolo: Artículo 58

- 1. Si hubiera discrepancia entre cualquiera de las disposiciones de este reglamento y una disposición del Convenio, prevalecerá lo dispuesto en el Convenio.
- 2. Si hubiera discrepancia entre cualquiera de las disposiciones de este reglamento y una disposición del Protocolo, prevalecerá lo dispuesto en el Protocolo.